

521

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**



**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS
28 Y 29 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**

T E S I S
 Que Para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
 P r e s e n t a:
MARISOL VEGA TORRES
 Asesor: Lic. Mario A. Díaz Alcantar.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN México 1997.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

DOY GRACIAS A DIOS POR LA VIDA QUE ME DIO; POR LAS PERSONAS TAN MARAVILLOSAS QUE ME HA PERMITIDO TENER A MI LADO, PERO SOBRE TODO POR LA OPORTUNIDAD DE LOGRAR ESTA META. GRACIAS SENOR.

A MIS PADRES: REFUGIO Y CONSUELO, A QUIENES CON NADA PODRE AGRADECER TODO LO QUE ME HAN DADO, DESDE LA VIDA MISMA HASTA LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR Y SUPERARME, PERO SOBRE TODO POR EL APOYO BRINDADO PARA LOGRAR ESTA META. POR TODO ELLO DESEO HACERLES UN RECONOCIMIENTO JUSTO DE LO QUE HOY HE-MOS LOGRADO.

A MIS HERMANOS: LOURDES, RICARDO, ARTURO Y LETICIA, POR SU APOYO, - AMOR Y COMPRENSION.

AL LICENCIADO MARIO ARTURO DIAZ - ALCANTARA, POR SU CONDUCCION Y -- DISPONIBILIDAD DURANTE TODO EL DE SARROLLO DE LA PRESENTE TESIS.

A LOS PROFESORES DE LA ENEP ARAGON
POR HABER CONTRIBUIDO A MI DESARRO
LLO PROFESIONAL.

A ALMA LETICIA, A GUADALUPE GRANA
DOS, ALEJANDRA PINEDA Y LOURDES -
REYES, Y EN FIN, A TODOS AQUELLOS
QUE ME HAN BRINDADO SU AMISTAD Y
SIEMPRE CONFIARON EN MI. GRACIAS.

A JUVE POR EL APOYO QUE ME BRINDO
DURANTE LA ELABORACION DE ESTA TE-
SIS, POR SABER DARMEL ALIENTO PARA
CONTINUAR JUSTO EN EL MOMENTO QUE
MAS LO NECESITABA Y POR ENSEÑARME
A VER CON BUEN HUMOR A LA SITUA--
SIONES MAS DIFICILES QUE SE ME --
PRESENTARON. GRACIAS, T.Q.M.

A TODOS AQUELLOS QUE DE UNA U ---
OTRA FORMA ESTUVIERON INVOLUCRA--
DOS DURANTE LA PRESENTE INVESTIGA
CION, A LOS CUALES SOLO PUEDO DE-
CIRLES, MUCHAS GRACIAS.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1.1 Antecedentes Históricos.....	10
1.2 Diversas Denominaciones del Derecho Internacional.....	17
1.3 Objeto del Derecho Internacional Privado.....	21
1.4 Fuentes del Derecho Internacional Privado.....	24
1.4.1 Fuentes Nacionales.....	26
1.4.2 Fuentes Internacionales.....	29

CAPITULO II. CONCEPTOS GENERALES.

2.1 Apátridia.....	34
2.2 Ciudadanía.....	38
2.3 Estado.....	43
2.4 Nación.....	48
2.5 Nacionalidad.....	51
2.6 Naturalización.....	62
2.7 Patria.....	65

CAPITULO III. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

3.1 Epoca Prehispánica.....	67
3.2 Epoca Colonial.....	68
3.3 Constitución de Apatzingán.....	71
3.4 Plan de Iguala.....	72
3.5 Tratados de Cordoba.....	73
3.6 Ley de 1828.....	74
3.7 Leyes Constitucionales de 1836.....	75
3.8 Leyes de Reforma de 1840.....	76
3.9 Proyectos de Constitución de 1842.....	77
3.10 Ley de 1854.....	78
3.11 Constitución de 1857.....	81
3.12 Constitución de 1917.....	83
3.13 Ley de 1934.....	85

CAPITULO IV. LA NACIONALIDAD MEXICANA.

4.1 Referencia Histórica.....	87
4.2 Adquisición de la Nacionalidad.....	88
4.2.1 Nacionalidad Originaria.....	90
4.2.2 Nacionalidad no Originaria.....	94
4.3 Determinación de la Nacionalidad.....	100
4.4 Prueba de la Nacionalidad.....	102
4.5 Pérdida de la Nacionalidad Mexicana.....	107

**CAPITULO V. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RECUPERACION
DE LA NACIONALIDAD.**

5.1 Recuperación de la Nacionalidad de los Mexicanos Por Nacimien-- to.....	114
5.2 Recuperación de la Nacionalidad de los Mexicanos por Naturaliza- ción.....	115
ARGUMENTOS Y PROPUESTAS.....	117
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFIA.....	124

I N T R O D U C C I O N .

Comenzaremos diciendo que los motivos que nos orillaron al estudio del presente tema, son principalmente, el interés por conocer más acerca del papel que juegan los extranjeros en México, así como las facilidades y dificultades que se les pudieran presentar a los mismos, desde el punto de vista jurídico y social, para la obtención de la nacionalidad mexicana.

Por otro lado, por medio de la presente investigación, podremos observar que la nacionalidad es de gran utilidad, ya sea para distinguir a la población que constituye a un determinado Estado o para determinar los derechos de que podrá gozar en un momento dado, un nacional y un extranjero dentro del territorio mexicano, así como las obligaciones de ambos dentro del país.

También observaremos, que corresponde a cada Estado, determinar o establecer los requisitos para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad y de igual forma establecer las causas de la pérdida de la nacionalidad en su territorio.

En México, la Constitución regula lo relativo a la adquisición y pérdida de la nacionalidad en los artículos 30 y 37, mismos que son reglamentados por la Ley de Nacionalidad de 1993. Mediante el análisis de los citados artículos y la Ley de Nacionalidad, llegaremos al estudio de nuestro tema a tratar denominado: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 28 Y 29 DE LA LEY DE NACIONALIDAD".

Al capítulo primero le corresponde el estudio de los temas relacionados con el derecho internacional privado como son: sus antecedentes históricos, denominaciones, objeto, y fuentes; por cuan-

to al capítulo segundo, encontraremos el estudio de los conceptos - que nos serán de gran ayuda durante el desarrollo de la presente investigación, para su mejor comprensión. Con posterioridad, encontraremos que al tercer capítulo le corresponde el estudio de los antecedentes históricos y legislativos de la nacionalidad mexicana, como son: la Constitución de Apatzingán, la Ley de 1828, entre otros, y al llegar al capítulo cuarto estudiaremos todo lo relacionado con la nacionalidad mexicana hasta adentrarnos por fin en el porque de la inconstitucionalidad de la recuperación de la nacionalidad, tema regulado por los artículo 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993, y para lo cual, nos será de gran utilidad la investigación documental.

CAPITULO I. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Si intentamos dar una definición de lo que es el derecho internacional privado (en adelante lo denominaremos DIP), nos daremos cuenta de inmediato, que los juristas aún no han logrado ponerse de acuerdo en cual sería la más adecuada y como ejemplo de ello mencionaremos algunas de las más conocidas definiciones.

Por su parte Luis Perez Verdia llama DIP a "una modalidad de derecho privado cuyo objeto es someter las relaciones sociales entre individuos, a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza, o el conjunto de principios que definen los derechos de los extranjeros o la competencia respectiva de las diversas legislaciones en lo concerniente a las relaciones internacionales de orden --privado". (1)

Dentro de este concepto podemos observar que para este autor el DIP es la rama del derecho privado, noción con la que difieren los tratadistas que ubican al DIP dentro del derecho público.

Werner Golschmidt dice "es el conjunto de soluciones de los casos ius privativistas con elementos extranjeros, cuya base es el respeto hacia dichos elementos. La ciencia del DIP nos enseña las reglas y métodos para alcanzar estas soluciones". (2)

(1) Perez Verdia, Luis. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Guadalajara, México: (s.e.), 1908; P. 12.

(2) Werner Golschmidt. SISTEMA Y FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; T. I., 2a Ed.; Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-America, 1952; P. 29.

Antonio Sánchez de Bustamante, jurista cubano y propulsor - del Código de Derechos Internacional que lleva su nombre, define al DIP como "el conjunto de principios que determinan los límites en - el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando há de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a -- más de una legislación". (3)

Para José Joaquín Caicedo Castilla, eminente profesor colom**u** biano el DIP "es la rama del derecho que tiene por objeto, además - de estudiar la nacionalidad de las personas y la condición jurídica de los extranjeros, resolver los conflictos que surgen entre los Es tados con motivo de la oposición de sus leyes y de los intereses -- privados a sus respectivos súbditos". (4)

Como hemos observado cada autor define al DIP de forma muy diversa a otros. Ahora bien al hablar de sus antecedentes históri-- cos diremos, que los romanos consideraban a aquellos que no lo eran como hostis (enemigo), pero de inmediato tuvieron la necesidad de - verse relacionados con estos, y por ello los llamaron peregrini (pe regrinos). Con su Expansión por Italia, las Galias y España, obser- varon la necesidad de establecer una clasificación, y así distingue- ron varias categorías, como los latini veteres, que eran los habitan- tes de las poblaciones del Lacio que se habían aliado a Roma, y los cuales gozaban de derechos paralelos a los civiles dentro del campo privado, aunque con cambio de vocablos y fórmulas, exceptuando el -

(3) Sánchez de Bustamante, Antonio. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; 3a Ed.; La Habana: Edit. Cultural, 1945; P. 12.

(4) Caicedo Castilla, José J. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Bogotá: Edit. Temis, 1960; P. 14.

ius honorarium (derechos políticos), y con facilidad era posible - adquirir la ciudadanía romana y transmitirla a su progenie. Estaban también los latini coloniari, habitantes de las colonias latinas, quienes podían ejercer el ius connubium, el ius commercium y el ius honorarium, más no en la ciudad romana, como premio al buen ejercicio de este último podían obtener la ciudadanía romana. Así mismo estaban los latini juniani, eran los libertos en virtud de - la lex junia norbana, la cual les permitía tener las mismas prerrogativas que los latini coloniari. Poncio Pilato por ejemplo, fue - posiblemente un latini juniani y por ello le fue posible ser gobernador de Judea.

Aquellos que no podían entrar en estas clasificaciones, -- simplemente eran peregrinos, para los cuales era aplicable la lex peregrinorum, es decir, podían invocar su ley de origen para la regulación de sus relaciones jurídicas recíprocas. De esta manera -- los egipcios en Roma podían invocar la ley egipcia, lo mismo que - los judíos, los persas, los atenienses etc, la suya propia. El trato llegó a tal grado que fue necesaria la creación de un derecho - paralelo al civil, y este fue precisamente el derecho de gentes.

Dicho derecho estaba integrado por normas concebidas por - los romanos para sus relaciones privadas y públicas con los habitantes del territorio imperial o los fronterizos, que no tenían calidad de ciudadanos. De este modo el matrimonio entre gentiles o - entre un elemento gentil y uno romano, no producía los efectos de la iustae nuptiae porque era non legitimum y, por consiguiente la mujer no quedaba bajo la manus del marido en condición de loco fi-

liae (como una hija).

La distinción de latini veteres y latini coloniari desapareció cuando la lex julia y la lex plautia papiria concedieron la ciudadanía romana a todos los habitantes italianos.⁽⁵⁾

Otro de los antecedentes del DIP fue la pluralidad de leyes es decir, que es posible en un determinado momento aplicar la ley - entre un cúmulo de ellas que pudieran ser susceptibles de ser aplicadas. En la Grecia clásica existieron Ciudades-Estados con legislaciones, autoridades e instituciones propias. Existía también un considerable tráfico de personas y bienes dentro de las mencionadas -- Ciudades-Estados y como consecuencia hubo un sinnumero de problemas acerca de que ley aplicar.

Por otro lado, existió el territorialismo de leyes que consistió en la aplicación de la misma ley, ley de foro, a todas las - personas que se encuentren en determinado territorio, sin tomar en cuenta su origen.⁽⁶⁾

Al segregarse el Imperio Romano y aparecer las diversas naciones bárbaras, ya asentadas las tribus en los antiguos territorios, se hizo necesaria la elaboración de reglas que permitiesen el comercio jurídico entre los oriundos de los diferentes reinos cristianos, e inclusive de los sultanatos musulmanes. Fue una nueva concepción del ius gentium, la cual se conservó, pero tomando una nueva dimensión. Fue el Emperador Graciano, del Imperio Oriente el pri

(5) Cfr., Lecompte Luna, Alvaro. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Bogotá : edit. Temis, 1979; P. 15.

(6) Cfr., Pereznieto Castro, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Parte General; 6a Ed.; México: Edit. Harla, 1995; PP. 14 y 15.

mero que se ocupo de pensar en la manera apta como debia solucionar se los problemas de este tipo, al igual que los de guerra, y más -- tarde Santo Tomas de Aquino fue quien sento algunos principios de - derechos internacionales en general.

Lo cierto es que solamente los comentarios de Alberico de - Rosate y Bartolo de Sassoferrato, viendo la división italiana en mi núsculos Estados y en constante tráfico de sus respectivos habitantes, marcaron los primeros pasos firmes para redondear la idea de - que el *ius gentium* fuese un conjunto de reglas que permitiesen la - aplicación de leyes foráneas por las autoridades de un Estado. Fue con el congreso de Viena de 1815 en donde se comenzo a deslindar al derecho internacional público del derecho internacional privado. (7)

En el siglo XI el monje Irnerio descubrió en una biblioteca de Pisa semiabandonado, el *codex secundus*, que era la codificación más acabada del derecho romano. La llevó a Boloña en donde fue estu diada por un grupo de juristas los cuales realizaron comentarios, - llamados glosas, sobre sus diversas partes y es por ello que a este movimiento se le conoce como la escuela de los glosadores.

Dentro de este escuela destacan principalmente la glosa de Acurcio, en la que establece el principio *lex fori*, conforme a la - cual la ley debe tener una aplicación más precisa, de tal manera -- que el juez aplicará sin variación alguna su propia ley por cuanto al procedimiento corresponde. Por su parte Jacobus Balduini estable ce una diferencia considerada muy importante respecto a los procedi

(7) Cfr., Lecompte Luna. Ob. Cit., P. 16.

mientos: el juez debe aplicar su propia ley y en cuanto al fondo -- del asunto, es decir en materia contractual, la ley del lugar donde se hubiese celebrado. Estos dos autores contribuyeron en forma muy importante en la escuela de los glosadores.

A fines del siglo XIII y durante el XIV floreció la escuela de los pos-glosadores, dentro de la cual es considerado a Bartolo de Sassoferrato el autor más destacado y fundador de DIP moderno, - en virtud de que en las glosas que realizó expresó los estatutos -- hasta la fecha existentes en la materia, y trabajo en los principios que regirían hacia el futuro.

En Italia el feudalismo no tuvo raíces profundas como lo -- fue en Europa. La existencia de ciudades-Estados con sus propias le yes dentro de un territorio reducido y en desarrollo del comercio, trajeron como consecuencia la necesidad de un sistema para la solución del tráfico jurídico internacional que se dio. Cabe señalar -- que en esa época surgen varios de los principios que aún están vi-- gentes.

Guillaume de Cun distinguió entre estatutos (leyes) reales que rigiesen los bienes y estatutos personales que rigiesen a las - personas. Los primeros con efecto territorial (*lex rei sitae*), la - ley de ubicación rige a sus bienes; y los segundos con efecto extra territorial (*lex personae*), regía a las personas de acuerdo a su -- origen, lo cual actualmente es conocido como nacionalidad.

Bartolo de Sassoferrato estimó que debía existir un estatu- to intermedio aplicable a los actos jurídicos y propuso de esta ma- nera el principio *locus regit actum*, que equivale a la ley de la ce

lebración del acto sea la que lo rija. Respecto a los efectos de -- los actos esté mismo autor propuso dos principios: los actos ilícitos serian regidos por la *lex loci commissi delicti* (ley del lugar en donde se comete el ilícito), y los efectos de los actos por la -- *lex loci solutionis* o *lex loci executioni* (ley del lugar de ejecu-- ción).

La escuela francesa del siglo XVI también conocida como de los jurisconsultos consuetudinarios tuvo entre sus interpretes más destacados a D'Argentré, Dumoulin y Guy Coquille.

Bertrand D'Argentré fue magistrado de Bretaña y campeón del principio territorialista, y sostuvo que todas las costumbres son - reales. A partir de este principio será aplicable todas las relaciones jurídicas, aún para las extraterritoriales, el derecho local.

El principio más importante asentado por este autor es el - de territorialidad de derecho en materia de inmuebles, aún cuando - se trate de la capacidad de las personas para poder adquirirlos.

Carolus Molineus Dumoulin introdujo el principio relativo a domicilio conyugal para así poder regular las relaciones patrimoniales de los cónyuges cuando estos fuesen dueños de bienes en distintas provincias.

Respecto a la forma, aplica la ley del lugar donde fue celebrado el acto respectivo y en cuanto a los contratos los regula por la autonomía de la voluntad de las partes y supletoriamente por la ley donde se llevo a cabo la celebración del mismo y en cuanto a - las materias restantes, distingue los estatutos personales de los reales sin apartarse de la doctrina de sus predecesores.

Por último Guy Coquille establece un criterio intermedio de apreciación; intenta establecer el alcance de la intención del legislador, más allá del principio estricto de la realidad de las costumbres. (8)

También encontramos como antecedente del DIP a la escuela holandesa del siglo XIX en la cual Paul Voet, Ulterich Huber y Jean -- Voet son los autores que se encargan de desarrollar las ideas de dicha escuela.

Las ideas básicas de esta escuela son: la ley holandesa debe ser aplicada de forma general, es decir, a todas las personas y actos jurídicos en territorio holandés. Como resulta necesario convinar este territorialismo con el comercio internacional, estos autores aceptan la aplicación de la ley extranjera con la finalidad de preservar los derechos adquiridos fuera de Holanda, dicha teoría en el siglo XIX es desarrollada bajo el título de los derechos adquiridos. Para poder explicar la aplicación de la ley extranjera los mismos autores elaboraron el principio de las comitas por el que el soberano holandés, en un acto generoso, acepto la aplicación de dicha ley en su territorio. (9)

1.2 DIVERSAS DENOMINACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Podemos decir que los autores que primero escribieron sobre

(8) Cfr., Balestra, Ricardo R. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Parte General; Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot, 1988; ---- PP. 34 a la 45.

(9) Cfr., Prezneto Castro. Ob. Cit., P. 17.

el DIP en el siglo XIX fueron Story en 1834, y Wheaton en 1836; rocco en 1837; Burge en 1835; Schaenen en 1841 y Foelix en 1843, los cuales atribuyeron como finalidad principal del DIP la resolución - de los conflictos entre leyes de diferentes Estados.

Sin embargo dicho término es considerado por muchos autores entre ellos Adolfo Miaja de la Muela y Verplaetse, como impropio ya que opinan que parte de la materia no es privada, y que el calificativo de internacional sólo puede aplicarse a las relaciones sometidas y no al derecho aplicable; Duncker considera que no es internacional por que las relaciones entre naciones son objeto del derecho internacional público y no del DIP además de que no existe un derecho privado universal que riga uniformemente en todo el mundo.

Pero también encontramos autores a favor de la denominación como Sánchez de Bustamante el cual opina que "cuando se dice DIP, - se comprende enseguida que hay dos clases de derecho internacional, uno privado y el otro público, marcando con ello una división radical e importantísima en la enciclopedia jurídica. Y el adjetivo privado en este caso y arrancado de esa contraposición, no sirve más - que para excluir de nuestro cuadro las cuestiones que se susciten - directamente entre dos Estados, como personas jurídicas de derecho público, en sus relaciones exteriores, dejando limitada la acción - de la otra ciencia a los problemas que envuelven los límites en el espacio de su competencia legislativa".⁽¹⁰⁾

De esta forma observamos que existen autores tanto a favor

(10) Cfr., Sánchez de Bustamante. Ob. Cit., PP. 18 y 19.

como en contra de dicha denominación, pero lo cierto es que la expresión DIP no tiene la precisión científica deseada pero también - lo es, que no ha habido hasta el momento, una denominación que sea aprobada científicamente, con sencillez gramatical tal que permita sustituir la expresión tradicional y en consecuencia, está resulta válida por ser una de las más utilizadas y aceptadas desde 1930 hasta la fecha.

Martin Wolff demonina al DIP Derecho de Colisión, porque -- las ordenaciones jurídicas entre las que se trata de elegir, además de ser de vigencia simultánea en el tiempo, coexisten por lo regular en el espacio. Dicha expresión, tiene el inconveniente de ser - demasiado amplia puesto que la colisión de normas jurídicas se plantea no únicamente en la hipótesis de vigencia espacial sumultaneas de más de un Estado, por ejemplo una colisión entre una norma general y una especial; entre una norma constitucional y una ordinaria. El mismo autor considera que esta denominación es discutible, pero la prefiere a algunas propuestas para sustituirla, tales como derecho de determinación, derecho interestatal privado o derecho internacional privado. (11)

En Alemania es más común la denominación DIP; dicha denominación deriva de las dificultades producidas por el periodo medieval entre reglas de derecho amparadas por la misma autoridad pública y que hizo pensar en la lucha por el predominio entre el derecho común romano y los estatutos municipales, o entre dos o más de estos

(11) Cfr., Wolff, Martin. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Trad. de José Rovira; Barcelona: Edit. Labor, S.A., 1936; PP. 14 y 15.

últimos.

Los anglosajones le llaman Conflict of Law, dicha denominación es impugnada por Sánchez de Bustamante porque las leyes emanadas de diferentes soberanías no combaten entre sí por el triunfo, sólo se obedecen en el país extranjero cuando lo manda o lo tolera la legislación es éste, con lo que el conflicto en el orden práctico resulta imposible. Y en el orden científico sucede otro tanto ya que cada sistema procura la ampliación armónica de las diferentes leyes nacionales.

El tratadista argentino Zeballos le llama Derecho Privado - Humano, ya que su objeto no se refiere a los conflictos del derecho de gentes, sino a los del derecho privado. Este derecho pertenece, por ello, a la humanidad y se encuentra colocado a un nivel superior al de las legislaciones nacionales. Este nombre lo critica Sánchez de Bustamante diciendo que se concibe erróneamente la materia propia de nuestro estudio, incurriendo desde sus comienzos en confusiones peligrosas, que no puede concebirse como un nuevo derecho -- privado, sin excluir de él materias importantes así como tampoco es posible tomarlo como derecho que cae directamente sobre los hombres sino sobre las leyes nacionales.

Baty le llama Derecho Polarizado, explica la denominación - estableciendo una comparación con el efecto óptico que en la física caracteriza ese término y que tal vez conduciría mejor a llamar a - nuestra ciencia derecho polarizante. Pero dicho término resulta jurídicamente inexacto. (12)

(12) Citado por Sánchez de Bustamante. Ob. Cit., PP.17 y 21.

Como hemos observado existen un sinnumero de denominaciones dadas, tales como derecho interespacial, derecho traslaticio, teoria de la extractividad de leyes, ius gentium privatum, derecho extranjero, derecho civil internacional, conflicto de leyes, derecho extraterritorial, teoria de los estatutos, limites locales de leyes, derecho intermunicipal, derecho intersistemático, derecho privado humano, derecho polarizado y hasta transnational law, pero lo cierto es que ninguna de dichas denominaciones es aceptada por la mayoría de los autores; esto lo atribuimos a que dichas denominaciones son asignadas en cierto momento histórico y tienen carácter estatico y convencional, por lo que con el correr de los tiempos así como la evolución de los hechos e ideas, se termina por forzar y superar aquellas expresiones. Sin embargo la denominación de derecho internacional privado es una de las más utilizadas y aceptadas tanto en Europa, América y Brasil desde 1930.

1.3 OBJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Establecer cual es el objeto del DIP es, al igual que el de terminar la denominación más adecuada, tema arduo por lo que comenzaremos diciendo que tradicionalmente el DIP tenía por objeto formal elegir mediante la utilización de la norma del conflicto el juez competente y el derecho aplicable al fondo, en una controversia en la que existían vinculaciones con leyes de diversos Estados; sin embargo la corriente más avanzada sostiene que se pueden crear normas sustantivas o materiales para regular el fondo de un conflicto

to en el que convergen normas de varias entidades o países, dando - soluciones de fondo y de manera específica; utilizandose en ocasiones, criterios diferentes a los adoptados en asuntos locales. (13)

Para Perez Verdía es objeto del DIP asegurar a las leyes nacionales su aplicación en las relaciones internacionales. (14)

El ilustre maestro Martin Wolff opina que cuando se dan hechos positivos con puntos de conexión con el extranjero, la cuestión acerca de que consecuencias jurídicas deben tener tales hechos, sólo puede resolverse determinando previamente cual es la ordenación jurídica de donde debe tomarse la respuesta a aquellas cuestiones. Dicha determinación corresponde al DIP o derechos de colisión. (15)

El jurista uruguayo Quintín Alfonsín hace depender el objeto del DIP de dos concepciones: una a la cual denomina clásica, en la que el DIP tiene por objeto establecer la ley nacional competente para regir la relación extranacional, entendiendo que dentro de esta concepción las relaciones extranacionales, sólo pueden ser regidas por un derecho material nacional, correspondiendo al derecho internacional formal determinarlo; y otra en la que la relación jurídica extranacional, no se rige por ningún derecho material nacional, sino por el derecho privado internacional material, en el caso del derecho internacional tendrá por único objeto formular su contenido material.

(13) Cfr., Contreras Vaca, José F. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; México; Edit. Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, --- 1993; P. 6.

(14) Perez Verdía. Ob. Cit., P. 12.

(15) Wolff, Martin. Ob. Cit., P. 12.

En opinión del mismo autor, el derecho privado internacional material tiene una desventaja, que consiste en que no está formulado concretamente y enteramente como lo están los códigos nacionales y nunca podrán estarlo ya que la sociedad extranacional, cargará por propia naturaleza, de órganos legislativos. Sin embargo, - existen fragmentos de este derecho en tratados internacionales, en los intentos por unificar las legislaciones nacionales y en el derecho consuetudinario.

Por otro lado, la concepción clásica cuenta con la ventaja de que el derecho privado internacional que propone, no requiere -- complicadas formulaciones de derecho material en virtud de que sus normas son formales y pueden ser articuladas en sistemas completos y accesibles, algunas de las cuales ya son tradicionales, como los tratados de Montevideo de 1889 y el Código de Bustamante de 1927.

J. Jitta le asigna un mayor alcance al DIP al sostener que exige un método más amplio, el cual permite no sólo resolver los -- conflictos, sino someter también al derecho las relaciones privadas que surgen en la sociedad universal. (16)

Gaetano Morelli señala que las normas de DIP se proponen determinar si las normas de ordenamientos extranjeros deben ser tomadas y en que límites en el ordenamiento del Estado. (17) Cabe señalar que estamos de acuerdo con el objeto señalado por este tratadista - por considerarlo como uno de los más acertados.

(16) Cfr., Jitta, J. METODO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Trad. de J.F. Prida; Madrid: Edit. La España Moderna, (s.f.); P. 49.

(17) Cfr., Gaetano Morelli. DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL; - Trad. de Santiago Sentís Melando; Buenos Aires: (s.e), 1953; P. 3.

En nuestra opinión el objeto del DIP es regular una situación jurídica concreta que actualiza las hipótesis legales de normas jurídicas de más de un Estado.

Una situación concreta ya que diversos puntos de conexión es posible que pudiesen estar regulados por preceptos jurídicos que correspondan a distintos sistemas normativos. Los puntos de conexión son aquellos elementos de hecho o jurídicos que encontramos regulados en la hipótesis normativa, que vincula una situación específica con una regla de derecho.

Por tal motivo al DIP le toca determinar la norma jurídica que deberá prevalecer, es decir, remitir a la norma interna que considere aplicable a un caso en particular.

Estimamos pertinente mencionar que el día que desapareciere el supuesto de vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas de Estados diversos para la solución de una misma situación jurídica -- por que exista derecho uniforme, desapareceran los conflictos de -- leyes y en consecuencia carecería de objeto el DIP, pero por ahora tenemos que tachar de utópica dicha situación.

1.4 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El término fuente proviene del latín fons, fontis, que significa manantial de agua que brota de la tierra y aplicada a la ciencia del derecho alude al origen de las normas jurídicas. (18)

(18) DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO; Edit. Labor, S.A., Barcelona: (s.e.), 1954.

En relación al origen de las normas jurídicas, las fuentes se pueden clasificar en reales, formales y materiales o históricas.

Son fuentes formales las formas como se engendra la norma jurídica, puede nacer como una ley, una regla consuetudinaria, una disposición jurisprudencial, una opinión doctrinal, etc.

Las fuentes reales están constituidas por los elementos jurídicos que propician el contenido de las normas. De tal forma que las situaciones sociológicas, políticas, económicas, religiosas, etnográficas, culturales, etc, son motivo de estudio para determinar el origen de las normas jurídicas. Dichas fuentes nos permiten conocer las razones que motivaron que a una hipótesis legal le sean atribuidas determinadas consecuencias de derecho.

Las fuentes históricas son aquellos textos jurídicos normativos que han perdido vigencia, pero que contribuyeron a la creación de normas jurídicas vigentes.

Las fuentes formales a su vez pueden ser divididas en directas e indirectas y en nacionales e internacionales. Son directas, aquellas fuentes capaces de crear normas jurídicas sin requerir la autorización de otra fuente formal, por ejemplo, la ley; y son indirectas aquellas cuya posibilidad de creación de normas jurídicas -- obedece a que así lo determina otra fuente formal como es el caso de la costumbre en el derecho mexicano, la cual sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. (19)

(19) García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO; - México: Edit. Porrúa, S.A., 1949, PP. 51 y 66.

1.4.1 FUENTES NACIONALES.

Son aquellas que encontramos en el orden jurídico vigente - en un determinado país. A continuación haremos mención de cada una de estas fuentes y, daremos una breve explicación de las mismas.

LA LEY

Cada Estado cuenta con un sistema específico de creación -- normativa; la ley como fuente del DIP varía de acuerdo con el sistema jurídico de que se trate. En la mayoría de los sistemas jurídicos las normas de DIP son escasas y se encuentran diseminadas en diversos ordenamientos.

En el caso de México, las normas de DIP las podemos encontrar en los diversos códigos civiles y de procedimientos civiles de las entidades federativas. También las encontramos en la legislación federal, como es el caso del Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código Fiscal, entre otros.

Por cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 73 establece la facultad del Congreso de legislar. El artículo 116 faculta a los Estados de la Federación para legislar en el ámbito de su competencia, y los artículos 103 y 104 determinan la competencia de los Tribunales Federales y así en el artículo 121 se establecen las bases generales de acuerdo a las cuales deben regirse los conflictos de leyes que pudieren surgir entre las entidades federativas.

Cabe señalar que únicamente en algunos Estados se han establecido cuerpos de leyes en la materia, como es el caso de Suiza, - Polonia, Portugal, Grecia, Perú y Austria.

LA COSTUMBRE

Es la actividad reiterada y constante de un grupo social en cierta área específica de su vida; cuando la costumbre es reconocida por el derecho, se convierte en normatividad jurídica. En el DIP es importante sobre todo en el área del comercio.

Es considerada la manera más sencilla de crear normas jurídicas. Para ser fuente formal son necesarios los elementos clásicos: el objetivo, la inveterado consuetudo, que significa la práctica -- reiterada de una determinada conducta; y el subjetivo, la opinión juris sue necessitatis, que se enfoca a la convicción de la obligatoriedad de la misma.

En México, la costumbre es reconocida como fuente del derecho por el Código de Comercio en los artículos 280, 304 y 333; y en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 17. Por cuanto al Código Civil para en Distrito Federal la reconoce en algunos casos en los artículos 997, 999, 2457, 2496, 2741, 2754 y 2760.

LA JURISPRUDENCIA

Es la elaboración de normas jurídicas mediante la asignación de fuerza obligatoria o resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional.

En México es regulada por los artículos 192 al 197 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y se integra por decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito al interpretar la Constitución, tratados internacionales, leyes y reglamentos federales y locales, cuando un --

mismo criterio ha sido sustentado en cinco ejecutorias, sin que --- exista una en sentido contrario que la interrumpa.

LA DOCTRINA

Son opiniones de personas doctas en la materia y que son de gran utilidad para la creación de normas jurídicas generales o resoluciones jurisdiccionales. En nuestro país, el órgano principal de donde radica la doctrina en la materia, es la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, formada el cinco de diciembre de 1968 con el nombre de Instituto Mexicano de Derecho Internacional privado, por especialistas en la disciplina y cuyo objeto principal es el desarrollo y actualización de la materia.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Son los postulados básicos que ayudan para la realización de valores jurídicos, como son la justicia, equidad, igualdad, seguridad, bien común, etc., que son conceptos jurídicos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación los define "como las verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general como su nombre lo indica, elaboradas y seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiera estado presente o - habría establecido si hubiera previsto el caso; siendo condición de los aludidos principios que no se desamorticen o esten en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones - han de llenar...."(20)

(20) Cfr., Contreras Vaca. Ob. Cit., PP.10 a la 12.

1.4.1 FUENTES INTERNACIONALES.

Son aquellas maneras de crear normas jurídicas que obligan a más de un Estado. El caracter internacional se lo da a una fuente el hecho de que sea susceptible de crear una normas jurídica cuya vigencia sea común a dos o más Estados. (21)

TRATADOS

Son acuerdos de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, Estados u organismos internacionales que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones entre las partes.

En México, nuestra Constitución habla de tratados utilizando indistintamente los términos de tratados internacionales, tratados y convenios y convenciones; en los artículos 15, 18, 76 fracción I, 89 fracción X, 104 y 133. El artículo 133 establece: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, seran la ley suprema de todad la unión. Los jueces de cada Estado se reglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

La disposición es confusa y puede crear duda con relación a la Jerarquia existente entre los diversos grupos de normas jurídicas por lo que se concluye que dice:

(21) De Orde y Arregui, José Ramón. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; 3a Ed.; Instituto Editorial Reus, 1952; P. 33.

La Constitución es jerárquicamente superior al tratado internacional toda vez que para adicionarla se requiere un procedimiento especial regulado en el artículo 135 constitucional y debido a que el artículo 136 del mismo ordenamiento señala que la constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión fuera de los cauces legales, sea interrumpida su observancia; y

Las leyes reglamentarias de la constitución poseen mayor jerarquía que un tratado internacional, en virtud de que las primeras detallan principios constitucionales que son inmutables, a menos -- que se satisfagan los requisitos del artículo 135 constitucional.

Cabe señalar que en México existe la Ley sobre la Celebración de Tratados, la cual se ha criticado ya que rebasa los límites constitucionales al referirse a los que llama acuerdos internacionales que celebran las entidades federativas y, aunque en la práctica se venían realizando, viola lo dispuesto por el artículo 17 Fracción I de la constitución, e incorpora de manera forzosa dos cuestiones ajenas: la facultad de designar funciones en organismos creados para la solución de controversias y cuestiones relativas al reconocimiento y ejecución de decisiones internacionales.

COSTUMBRE

Es la conducta generalizada y reiterada de los sujetos de la comunidad internacional, Estados u organismos internacionales, como la norma jurídica a utilizar en caso de controversia.

En el DIP tiene escasa relevancia, debido a que por regla general, los problemas se someten a tribunales nacionales y se aplican leyes sustantivas locales, por lo que la costumbre resulte inte

resa al orden interno. Sin embargo en algunas áreas, como la cooperación judicial internacional, existen conductas de los Estados que satisfacen los requisitos necesarios para ser consideradas como -- fuente del derecho.

JURISPRUDENCIA

Son criterios sostenidos en las decisiones dictadas por tribunales internacionales, que adquieren la fuerza obligatoria en los subsecuentes asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente el supuesto de su existencia emana del hecho de que tribunales internacionales conozcan una controversia que les ha sido sometida a proceso.

En el DIP las partes son personas físicas o jurídicas, y no sujetos de la comunidad internacional actuando con "sui iuris imperii" razón por la cual no es factible desarrollar jurisprudencia internacional en la asignatura.

CONGRESOS CIENTIFICOS Y CONFERENCIAS DIPLOMATICAS

Estas son fuentes indirectas de la materia. Los congresos -- son reuniones de especialistas cuya finalidad es analizar los problemas que son de interés de una determinada área del derecho, fomentando el desarrollo de la doctrina.

Las más importantes para el DIP son:

- El Instituto de Derecho Internacional, fundado en Gante en 1873;
- La Asociación de Derecho Internacional, fundada en Bruselas en -- 1873, con sede en Londres; y
- La Academia Internacional de Derecho Comparado, fundada en Gine-- bra en 1924, con sede en La Haya.

Las conferencias diplomáticas son reuniones de especialis--
tas que llevan a la representación de sus Estados, con la finalidad
de abordar problemas mutuos y, de ser posible, solucionarlos por me
dio de la celebración de tratados internacionales; los más importan
tes han sido:

- En Europa existieron varias a partir de las realizadas en Bruse--
las en 1863, las más importantes son: las conferencias de La Haya -
de DIP, iniciadas en 1883, con el objeto de elaborar reglas comunes
para la solución de los conflictos de leyes. El 13 de julio de 1995
entró en vigor el estatuto de las conferencias de la Haya sobre DIP,
en donde se considera a estas como un organismo permanente. Actual-
mente agrupa a más de 29 países entre ellos México, y ha logrado re
sultados positivos en su labor de unificar y codificar a nivel glo-
bal, las reglas para la solución de los problemas que interesan a -
la materia.

- En América el congreso de Panamá de 1829, fue el primer intento -
de codificación que propuso un código de derecho de gentes; en 1878
se suscribió en el congreso de Lima el tratado para establecer re--
glas uniformes de DIP, pero sin resultados prácticos, en virtud de
que únicamente fue ratificado por Uruguay, Argentina, Bolivia y Co
lombia, tal vez porque en el mismo prevalecía la nacionalidad como
punto de conexión en la solución de los conflictos, siendo que esta
teoría había sido rechazada por varios de los países americanos que
se regían por la ley del domicilio.

A partir de 1975 México participa activamente en los esfuer
zos del continente en materia de DIP, enviando representantes a to-

das las conferencias especializadas interamericanas de derecho internacional privado (CIDIP), celebradas y suscribiendo un gran número de convenciones de ellas emanadas que han modificado el panorama de la materia.

DOCTRINA

Son opiniones de especialistas con prestigio internacional que norman el criterio de los delegados a las conferencias diplomáticas, para elaborar los tratados; de los legisladores locales al crear sus ordenamientos y, del juez a resolver una controversia específica. (22)

(22) Cfr., Contréras Vaca. Ob. Cit., PP. 13 y 17.

CAPITULO II. CONCEPTOS GENERALES.

2.1 APATRIDIA.

Etimologicamente hablando la palabra proviene del griego patria, con la partícula negativa "a". Por lo tanto apátrida es, la denominación que recibe el individuo que carece de nacionalidad, ya que ningún Estado en su legislación se la atribuye, o por haberla perdido sin adquirir una nueva.⁽¹⁾

Dicho fenómeno es muy antiguo, ya sea por motivos de tipo religioso, racial, político, ideológico o sentencia judicial. En todos los tiempos han existido personas que carecen de nacionalidad, tal es así, que el derecho romano se ocupó de varios aspectos relacionados con la apatridia, como es el caso de los peregrinos dedititi, denominados dediticios, que eran personas de los pueblos del Lacio que se habían rendido y los cuales perdían todo vínculo con el pueblo y no podían regirse por las normas del ius gentium.

Pero fue a partir de 1848 en que se produjeron grandes emigraciones, y después de la Primera Guerra Mundial, cuando el problema adquirió mayores proporciones y comenzó a ser objeto de estudio tanto de la doctrina como de los organismos internacionales.

En la Edad Media existieron de igual forma varios casos de apatridia, por ejemplo en varias ocasiones a los herejes no se les reconocía nacionalidad; lo mismo ocurría con los judíos. Dicho pro-

(1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas; 6a Ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1993; P. 174.

blema de la apatridia, ha sido por notables tratadistas pero sin em bargo el problema subsiste.

El problema de apatridia fue considerado de manera directa por primera vez, durante la sesión del Instituto de Derecho Internac ional, reunida en Venecia en 1896 con el proposito de terminar con el asunto enunciando el siguiente principio: "Nadie puede perder su nacionalidad o renunciar a ella salvo que justifique su admisi3n -- asegurada en otro Estado. La desnaturalizaci3n est3 subordinada en su punto de partida y en sus efectos, a la realizaci3n de esta admisi3n. Ella no puede ser jam3s impuesta a titulo de pena".(2)

Respecto a las Naciones Unidas (ONU), el Proyecto de Conven ción de Derechos Humanos de 1947 dispone: "Todos los hombres tienen derecho a una nacionalidad, y los que no la disfrutan quedan bajo la protecci3n y la salvaguarda de la ONU, salvo que se tratare de criminales de guerra o individuos notoriamente enemigos de los prin cipios que forma dicha entidad".

Importantes decisiones tomadas en la Conferencia de Codifi caci3n de La Haya de 1930, tienden a subsanar los inconvenientes -- del apatridismo derivados de los defectos y contradicciones entre las legislaciones civiles interiores de los diversos Estados. Estas decisiones han influido en los lineamientos generales de las leyes como la National Act Norteamericana de 1941, la Suiza de 1940 y la Inglesa de 1943 la cual se encuentra entre las m3s completas sobre el tema del apatridismo.(3)

(2) Cfr., Lecompte Luna, Alvaro. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Bogot3: Edit. Temis, 1979; PP. 52 a la 54.

(3) Garrone, Jos3 Alberto. DICCIONARIO JURIDICO; T.II., Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot, 1986.

En el derecho internacional la situación del apátrida configura el llamado conflicto de nacionalidad, que si bien no puede considerarse como un verdadero conflicto pone en manifiesto una situación irregular que es propiciada por la absoluta libertad de los Estados para atribuir la nacionalidad, libertad que resulta indispensable en la determinación del pueblo del Estado, pero que trae como consecuencia en ocasiones problemas de transcendencia internacional y que tiene repercusiones en el derecho interno por la existencia de normas cuya aplicación está basada en el supuesto de la nacionalidad, como aquellas que sujetan la capacidad del individuo a su ley nacional o la que condiciona la posibilidad de heredar del extranjero, a la reciprocidad de su país.

Entre las principales causas de apatridismo están la falta de concordancia entre las legislaciones de los Estados con que el sujeto se relaciona; por seguir estos sistemas puros de atribución de la nacionalidad, por ejemplo en el caso del hijo del extranjero cuya nacionalidad se adquiere por *ius soli*, nacido en país de *ius sanguinis* o hijo de apátrida nacido en país de *ius sanguinis*; o bien por resolver con criterios diversos algunos problemas típicos de derecho de nacionalidad, como en el caso de pérdida de la nacionalidad por matrimonio sin adquirir la del cónyuge por ser apátrida o por no atribuirle el sistema jurídico a que esté sujeto.

Otra causa es la desnaturalización como pena impuesta por el Estado por la realización de actos que se consideren grave atentado contra la seguridad de éste o que implican la incompatibilidad del individuo con el pueblo del Estado al que pertenece o simplemente

te por criterios políticos muy rígidos motivados por un cambio de régimen.

Otra de las causas del apatridismo son la desnacionalización voluntaria sin adquirir una nueva nacionalidad y los éxodos colectivos por cambio de regímenes políticos o por incorporación a otro Estado.

En el derecho mexicano son poco frecuentes los casos en que se presenta la apátridia, el sistema de atribución de nacionalidad que contempla el ius sanguinis con el ius soli de manera amplia, -- abarca a todos los sujetos que tengan alguna relación con el Estado. No se permite la renuncia a la nacionalidad mexicana si no se com-- prueba antes, la atribución de nacionalidad por otro Estado.

Sin embargo, el sistema seguido por nuestra legislación en materia de pérdida de nacionalidad, conduce en ocasiones a la creación de apátridas: uso de títulos nobiliarios, residencia de su naturalizado en su país de origen por más de cinco años (reformado) , principalmente. (4)

Consideramos que para la solución de dicho problema será necesario tomar medidas legislativas tendientes a evitar la apátridia, mediante la introducción en los sistemas de adquisición y pérdida de nacionalidad, de los elementos que permitan atribuirla a los individuos que tengan un vínculo con el Estado o que siendo apátridas deseen vincularse con él, además de reconocer en derecho, la existencia del apátrida y regulando su particular estatus.

Cabe mencionar que entre las legislaciones que regulan la --

(4) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; Ob. Cit., P. 175 y 176.

situación de los individuos sin nacionalidad, señalando el domicilio como punto de conexión a su estatuto personal, están la Ley Federal de Suiza de 1850, la Ley húngara de 1894, el Código Civil griego, el Código Civil italiano, el Código Civil de Portugal y el Código Civil español.

1.2 CIUDADANIA.

La palabra ciudadanía proviene del latín "civitas", que fue la organización jurídico-política de los romanos. Podemos afirmar que la ciudadanía es por lo tanto, la cualidad genérica de los ciudadanos; entendiéndolo por ciudadano, la pertenencia de un individuo al grupo social estructurado políticamente.

Desde el punto de vista jurídico podemos sostener que la ciudadanía es el vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado. De manera más amplia diremos que es la cualidad jurídica que tiene toda persona física estatal o nacional de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de un Estado; principalmente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado. Es un derecho o prerrogativa personalísimo, y sólo puede ser ejercida directamente por su titular. Los entes colectivos adquieren derechos, pero los ejercitan por medio de personas físicas. (5)

(5) Ibidem., PP. 468 y 469.

El concepto de ciudadanía difiere del de nacionalidad en -- virtud de que esta supone también un vínculo jurídico entre el habitante y el Estado de que se trate, pero, la ciudadanía abarca a todos los habitantes ejerzan efectivamente o no los derechos políticos.

La ciudadanía es un concepto más restringido que el de nacionalidad, puesto que no serían ciudadanos quienes carecieran del ejercicio de los derechos políticos, todo ello sin perjuicio de ser considerados nacionales, así por ejemplo, todos aquellos que por razones de edad, sexo, alfabetismo, discriminación racial, condenas penales y otras causas, se hayan privados o suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos, son nacionales pero no ciudadanos del Estado de que se trate. (6)

El término ciudadano en Roma se aplicaba a quienes tenían - vínculo político con la ciudad; durante la Edad Media se empleó como referencia a los habitantes de las ciudades, de los núcleos de - población que tenían este título en contraposición a burgueses, habitantes de un burgo, es decir, de un núcleo de población de menor entidad. La Revolución Francesa de 1789, se encargó de dar a este término la acepción más amplia admitida en la actualidad, que es: "La calidad o condición jurídica que tiene un sujeto respecto a un Estado para ejercer derechos políticos y para intervenir en el gobierno del país"; constituyendo un verdadero título que se antepone al -- nombre de la persona. (7)

(6) Garrone, José Alberto. Ob. Cit.

(7) Lecompte Luna, Alvaro. Ob. Cit.; P. 48.

En México la ciudadanía ha sido siempre regulada por nuestros códigos políticos. En la Constitución de la monarquía española de 1812, tres de sus artículos se referían a la ciudadanía, el 18, 20 y 22. No obstante a la estabilidad española llegar a determinada edad para adquirir en carácter de ciudadano español; para ello se necesitaban diversos requisitos, establecidos en el capítulo IV titulado "De los ciudadanos españoles". La ciudadanía se concedía a tres tipos de personas: a) A españoles de origen español por ambas líneas o a indios también por ambas líneas, b) A españoles naturalizados y, c) A españoles descendientes de africanos por una o ambas líneas. Respecto al mínimo de edad, esta era de 25 años, de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 45, 75, 91 y 317.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, en el Decreto constitucional inspirado en Morelos, la palabra ciudadanía quedó reservada para significar la estabilidad; por este motivo, para caracterizar a los individuos que poseían los antiguos ius suffragii y ius honorarium se utilizó la expresión elector. Los artículos 6 y 65 regulaban el derecho de sufragio para la elección de diputados, sin distinción de clases ni de países, a todos los ciudadanos en quienes los requisitos que preveía la ley. Se declaran con derechos a sufragio los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de 18 años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir y que no estén notados de alguna infamia pública ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

En la Constitución Federal de 1824 por una concepción pura del federalismo, los constituyentes no trataron los temas de la es-

tatalidad y la ciudadanía. La determinación de dichas cualidades se consideró materia de las constituciones locales, las cuales fueron muy explícitas estableciendo los derechos y deberes de los estados y de los ciudadanos; reglamentaron la pérdida de ambas cualidades así como la suspensión de la ciudadanía e indicaron las reglas de naturalización.

La Constitución de las Siete Leyes de 1836, en su primer -- ley artículo 7o estableció: "Son ciudadanos de la República Mexicana: I.- Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1o (ser mexicanos) que tengan una renta anual por lo menos de cien pesos o trabajo honesto y útil a la sociedad; II.- Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General, - con los requisitos que establezca la ley".

Por otro lado, la Constitución de 1857, texto original de - la de 1917; en ambas leyes el artículo 34 regula la ciudadanía en - términos casi idénticos: "Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes: I.- Tener cumplidos 18 años, siendo casado, o 21 si no lo son; II.- Tener modo honesto de vivir".(8)

La constitución vigente, desde 1834, en su artículo 30 de-- termina quienes son nacionales y en su artículo 34 quienes son ciudadanos. El artículo 31 fija las obligaciones para los mexicanos, - mientras que el 36 establece los deberes de los ciudadanos. El artículo 32 señala las prerrogativas de los nacionales y el 35 las de - los ciudadanos. De igual forma son diversas las causas de la pérdi-

(8) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; Ob. Cit.; PP. 470 y 471.

da de lnacionalidad y de la ciudadanía, de conformidad con los apar-
tados A y B del artiuclo 37 Constitucional. En virtud de lo mencio-
nado con antelación seria erróneo llamar ciudadanía a la nacionali-
dad.

Consideramos pertinente señalar que los artículo 30, 32 y -
37 mencionados, fueron reformados y publicados en el Diario Oficial
de la Federación en día 20 de marzo de 1997, mismas reformas a que
haremos mención y analizaremos con posterioridad en el capítulo ---
cuarto al hablar de la nacionalidad, como se adquiere y pierde de -
conformidad con la ley.

En conclusión podemos decir, que la ciudadanía es una condi-
ción jurídica en virtud de la cual le es posible a los individuos -
intervenir en el ejercicio de la potestad política de un Estado de-
terminado. Como podemos observar casi siempre para ser ciudadano es
necesario ser nacional, sin embargo existen Estados que admiten la
posibilidad de que una persona extranjera sea ciudadana de él, tal
es el caso de las Republicas populares como Polonia, Hungría, Che--
coslovaquia, donde soviéticos de nacionalidad son ciudadanos y les
es posible ocupar cargos públicos y ejercer derechos políticos, y -
como sucedió en la Argentina antiguamente cuando los extranjeros --
eran ciudadanos para efectos de tomar parte en las elecciones muni-
cipales.

Finalmente diremos que en Colombia, Bolivia, Brasil, Chile,
Ecuador, Perú, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Panama, distin---
guen en una forma exacta entre nacionalidad y ciudadanía y varios -
artículos de sus constituciones de dedican a precisar dichos concep-
tos.

2.3 ESTADO.

La palabra Estado proviene del latin "status". El concepto de Estado y su significado han dado origen a las más importantes -- cuestiones debatidas en la filosofía política. No obstante la enorme importancia que parece tener el Estado, los tratadistas no se -- han puesto de acuerdo sobre su naturaleza, origen, funciones y fines. Algunas disciplinas lo consideran como comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras, ven -- en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales. En ocasiones se le identifica con la sociedad como la totalidad del fenomeno social; una veces se le equipará con -- la Nación y en otras con el poder.

El Estado no es una mera realidad natural, sino que constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El Estado crea derecho, aplica una constitución, contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones, celebra tratados en virtud de que es sujeto del derecho internacional; en suma podemos decir que el Estado es titular de derechos y obligaciones.

El concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo, es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve -- descripción de sus características jurídicas fundamentales; básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona -- jurídica. Dicha corporación es territorial, es decir, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial.

Otra de sus características es que actúa y se conduce de --

forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como - poder originario, autoridad soberana o simplemente como la soberanía. De ahí la ampliamente comparada noción del Estado como corporación territorial dotada de poder de mando originario. (9)

Las diversas teorías que la doctrina ha elaborado para expresar el ser del Estado y formular un concepto, revelan que dichas cuestiones constituyen uno de los problemas más arduos difíciles y complicados con que se encuentra el pensamiento jurídico-político.

El Estado es una persona moral suprema y omnicomprensiva, - creada por el derecho primigenio que un pueblo determinado se haya - dado en su vida histórica. Conforme a su misma naturaleza jurídica, el Estado está constituido de una serie de elementos posteriores a su creación y otros anteriores al mismo, sin los cuales no sería posible concebirle.

Entre los elementos formativos, es decir, anteriores a su - creación como persona moral encontramos a la población, el territorio y el poder soberano y en el orden jurídico fundamental los elementos jurídicos posteriores, es decir, el poder público y el gobierno.

Respecto a la población podemos decir que se presenta primariamente como un conglomerado humano establecido en un territorio determinado. Desde el punto de vista sociológico, cultural, económico, religioso, étnico y lingüístico, la totalidad humana que entraña la población suele diversificarse en varios grupos o clases que como - partes la componen, pudiendo ser considerada como entidad unitaria en cuanto que es, en su conjunto, el elemento humano del Estado, --

(9) Idem.

conformado por la suma de sujetos con carácter de gorbenedados o destinatarios del poder público.

La población puede comprender a la Nación como elemento humano mayoritario y a grupos extranacionales o extrapopulares minoritarios, los cuales en el proceso de formación del Estado, no tienen ninguna participación. Ahora bien la Nación, como comunidad natural culturalmente unitaria, es no sólo anterior al Estado, sino la causa originaria de su creación. El Estado suge para la Nación como un medio que da a esta unidad política y jurídica y como una entidad - para que la Nación realice sus fines trascendentes; como la Nación está constituida por hombres, estos finalmente son los destinatarios de la actividad estatal, la cual sólo se justifica en la medida en que satisfagan sus necesidades sociales, provea a la solución de sus problemas y procure un mejoramiento en los diversos ordenes de su vida. El Estado se hizo para el hombre y no el hombre para el Estado.

El territorio no es sólo el asiento permanente de la población, Nación o comunidades que la forman, sino que es el factor que influencia sobre el grupo humano que en el reside, modelándolo de muy variable manera.

Se puede decir que el territorio es el elemento geográfico de integración nacional a través de diversas causas o circunstancias que dentro de él actúan sobre las comunidades humanas, tales como el clima, la naturaleza del suelo, los múltiples accidentes geográficos, los recursos económicos etc.

El territorio del Estado no sólo comprende el territorio --

que suele llamarse continental, sino el mar territorial y el espacio aéreo. El primero es fijado por las normas del derecho internacional público y los tratados internacionales y por lo concerniente al espacio aéreo, el Estado tiene en las capas aéreas existentes sobre el territorio derechos de policía y de sobrevigilancia como sucede en el mar territorial, sin poder impedir el vuelo de aeronaves que inofensivamente las crucen, ni la práctica de experimentos científicos sin propósitos bélicos o agresivos.

En conclusión, el territorio como elemento del Estado, es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce el poder público estatal a través de las funciones legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial o jurisdiccional, o sea, la demarcación demográfica dentro de las que estas se desempeñan. (10)

Finalmente haremos mención de que toda sociedad organizada necesita una voluntad que la dirija. Dicha voluntad constituye en poder del grupo, el cual es en ocasiones de tipo coactivo; y en otras carece de dicho carácter. El poder simple o no coactivo tiene capacidad para dictar determinadas descripciones a los miembros de él, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquellas por sí mismo, es decir, con medios propios. Si una organización ejerce dicho poder, los medios para sancionar sus mandatos no son de tipo coactivo.

Por otro lado, el poder de denominación, es a diferencia del simple, irresistible. Los mandatos que expide tiene una preten-

(10) Cfr., Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO; 3a Ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1992.

si3n de validez absoluta, y pueden ser impuestos en forma violenta, contra la voluntad del obligado.

Cuando una organizaci3n no estatal ejerce un poder de dominio, este tiene su fuente en la voluntad del Estado. Esto equivale a sostener que no se trata de un poder propio sino derivado.

El poder soberano es, por ende, el m1s alto o supremo. Es - tambi3n un poder soberano e independiente; adem1s de todo declara - ser ilimitado o ilimitable lo cual es repudiado en forma unanime, - en virtud de que a3n cuando sea el poder m1s alto y no dependa de - ning3n otro, se encuentra sometido al derecho y por tanto posee una serie de restricciones.⁽¹¹⁾

Cabe se1alar que cada autor da su propia definici3n de lo - que considera es el Estado, entre ellos mencionaremos a Arjona Colo mo que dice "Es un grupo de hombres organizados, una especie de aso ciaci3n, de corporaci3n y con m1s exactitud una instituci3n perso-- na".⁽¹²⁾ Por su parte Barros Jarpe lo demonina como "una reuni3n pe~~r~~ manente e independiente de hombres propietarios de un cierto terri-- torio com3n, y asociados bajo una misma autoridad con un fin so--- cial".⁽¹³⁾ y finalmente mencionaremos a Maury Jaques para el cual el Estado "es un grupo de hombres organizados, una especie de corpora-- ci3n o asociaci3n".⁽¹⁴⁾

(11) Cfr., Garc1a Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DE-- RECHO; 47a Ed.; M3xico: Porr3a, S.A., 1995; PP. 97 a la 111.

(12) Arjona Colombo, Miguel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Barcelo na: Edit. Bosch, 1954; P. 3.

(13) Barros Jarpe, Ernesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO; Santia-- go de Chile: Editorial Jur1dica de Chile, 1955; P. 125.

(14) Jaques Maury. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; M3xico: Edit. Jo s3 Cajica Jr., 1949; PP. 58 y 59.

2.4 NACION.

Generalmente se define a la Nación como un conjunto de familias unidas por vínculos de raza, costumbre, idioma, religión y conciencia social.

Es una comunidad determinada objetivamente por el nacimiento o su asimilación y, subjetivamente por nexos sociológicos, como lenguaje, religión, usos, costumbre, hábitos de vida, y sociológicos como la voluntad de permanencia y conciencia de poseer un origen y un destino común, que se resuelven en determinadas formas de vida en común, cooperación y solidaridad.

Para Renán la Nación "es una gran solidaridad, constituida por el sentimiento de los sacrificios realizados y los que se realizan en caso necesario. Presupone un pasado, pero se resume en el presente por un hecho tangible: el consentimiento, el deseo claramente expresado de continuar la vida en común". (15)

Como la población de cualquier Estado, la de México esta -- compuesta de dos grupos generales, el mayoritario que es el nacional y el minoritario integrado por los extranjeros. Es evidente que el primero entraña a la Nación mexicana como elemento humano fundamental y primario del Estado, concurriendo en su composición múltiples subgrupos o clases cuya diversidad social, cultural y económica ha surgido de la vida misma del país condicionado por una multitud de factores prolijos y variados.

(15) Garrone, José Alberto. Ob. Cit.

La Nación es un todo humano cuya unidad real obedece a la conjugación, concurrencia o combinación de ciertos factores como la lengua, costumbres tec., los cuales a su vez son variables en el tiempo y espacio de cada colectividad de que se trate.

Por otra parte, independientemente de su implicación sociológica, la Nación es una persona moral. Así la conceptua el artículo 25 fracción I, del Código Civil, bajo el aspecto jurídico, este ordenamiento la identifica con el Estado mexicano, misma identificación que es indevida. En efecto la Nación es el elemento humano de la entidad estatal; pero el Estado en cambio es la creación del derecho, que lo inviste de personalidad moral. Sin embargo, en virtud de dicha equivalencia, la Nación es sujeto de derechos y obligaciones en su carácter de persona jurídica. (16)

La Nación como fenómeno social tiene una complejidad extraordinaria. Surge en virtud de un largo proceso histórico, en el que intervienen factores muy diversos. Por eso se ha podido decir que surge en la historia y se perfecciona con la misma.

El artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrar-

(16) Cfr., Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit.

rios en que aquellos son parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley". (17)

Al igual que el concepto de Estado, el de Nación, es definido por diversos autores y como ejemplo de ello mencionaremos a Arjona Colomo para el cual la Nación "es el conjunto de individuos que tienen alma común y desean seguir una suerte colectiva común". (18)

Ernesto Jarpe define a la Nación como "la agrupación de individuos unidos generalmente entre si por vínculos de una misma lengua, de una misma religión o de una misma tradición histórica". (19)

Para Maury Jaques "es un conjunto de individuos que tienen un alma en común y que desean seguir una suerte colectiva común". (20)

Finalmente mencionaremos que para Ignacio Burgoa la Nación precede al Estado como elemento humano del que este surge a través de la organización jurídico política que aquella adopta". (21)

Como podemos observar la Nación en los términos antes descritos, puede encontrarse diseminada por el mundo, como es el caso de los gitanos o de los judíos o bien, varios grupos de individuos con estas características pueden conformar un Estado, como fue el caso de la antigua Yugoslavia en donde convivieron por muchos años serbios, bosnios y musulmanes. también puede estar dividida en dos Estados, como sucedió en la Nación Alemana después de la segunda -- Guerra Mundial, con la creación de la República Federal Alemana y -

(17) Cfr., De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO; 20a Ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1994.

(18) Arjona Colomo, Miguel. Ob. Cit.

(19) Barros Jarpe, Ernesto. Ob. Cit.

(20) Jaques Maury. Ob. Cit.

(21) Burgoa Oruhuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; México: Porrúa, S.A., 1976; P. 100.

la República Democrática Alemana. Sin embargo, no siempre podemos encontrar estas diferencias en una forma tan clara ya que regularmente los países se encuentran conformados por diversas razas las cuales comparten historia, tradiciones e idioma, y como ejemplo de estos podemos mencionar a Estados Unidos de América, Argentina, Brasil o México en otros. Dichas diferencias nos muestran que una Nación no necesariamente forma un Estado, ni viceversa.

2.5 NACIONALIDAD.

La nacionalidad es de difícil conceptualización en virtud de ser una expresión equívoca ya que proviene de la palabra "Nación", pero de lo que en realidad se quiere hablar no es del lazo que liga a un individuo con la Nación, sino con el Estado. Además de señalar se derechos y obligaciones en relación con personas físicas, morales e incluso de objetos. (22)

Etimológicamente el vocablo nacionalidad proviene del latín "naterere" que significa nacer, en el sentido de nacer dentro de un pueblo, de pertenecer a él, de ser uno de sus miembros ya sea por la sangre o la historia, con proyecciones de perdurabilidad. (23)

Por su parte J.P. Niboyet nos dice que la nacionalidad "es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". Dicho concepto es adoptado por varios autores tales como:-

(22) Cfr., Arce G., Alberto. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; 4a Ed.; Guadalajara: Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara, 1964; PP. 13 y siguientes.

(23) Lecompte Luna, Alvaro. Ob. Cit., PP. 19, 49 y 50.

Julián G. Verplaetse, Alberto G. Arce, José Joaquín Caicedo casti-
lla, Antonio Sánchez de Bustamante y Luis A. Robayo.

El concepto de nacionalidad de Niboyet excluye la nacionali-
dad de personas morales y de cosas. En caso de darle a la nacionali-
dad la calidad de vínculo político, provocaríamos una confusión con
el concepto de ciudadanía en la que siempre hay una vinculación po-
lítica. Dentro de la nacionalidad no necesariamente existe ese lazo
político ya que ciertas personas físicas, no ciudadanas, carecen de
vinculación política y sin embargo tienen nacionalidad, ejemplo de
ello son los menores de edad, los cuales no tienen derechos políti-
cos y si poseen nacionalidad.

Por otro lado, la expresión vínculo jurídico es demasiado -
amplia, pues hay vinculación política entre el individuo y el Esta-
do cuando se establece un impuesto, cuando se celebra un contrato -
de compraventa, cuando se otorga una concesión, cuando se impone --
una pena.

En resumen, podemos decir que la definición de Niboyet, in-
troduce el elemento vinculación política, el cual no es un elemento
necesario en la nacionalidad y que si lo es en la ciudadanía, ade-
más de que emplea en forma demasiado amplia la expresión vincula-
ción jurídica sin precisar a que tipo de enlace jurídico se refiere
de tal manera que pueda distinguirse la nacionalidad de otros vincu-
los jurídicos que unen al individuo con el Estado.

Entre las definiciones que eliminan la vinculación política
tenemos la de Trigueros y la de Francisco Ursta. Los elementos de -
estos autores mexicanos además de acertar en la eliminación del re-

sabio histórico de la vinculación política, tienen la virtud de con tener un elemento diferencial que separa la vinculación jurídica ge neral y amplia, de una vinculación específica en la que el lazo ju- rídico deriva de la pertenencia del hombre al Estado.

Según Weiss, el lazo de nacionalidad o sujeción es contrac- tual, es decir, que nace de un acuerdo de voluntades. Por parte del Estado el consentimiento se encuentra regulado en una ley general, que ofrece bajo ciertas condiciones, el derecho de ciudad a las per sonas que presume deben acogerlo de buen grado y llevarlo dignamen- te, por ejemplo a los hijos de extranjeros nacidos en su territorio o tal o cual extranjero que satisfaga las prescripciones legales. - Por parte del nacional, el consentimiento puede ser expreso o tácito, ya sea que el extranjero haya solicitado o al menos aceptado el derecho de ciudad, o que recibiendo de la ley, nada haya hecho pa ra sustraerse a él, para volver a su patria de origen o para adqui- rir una nueva nacionalidad. El contrato de esta forma engendra obli gaciones entre las dos partes.

Dicha tesis es impugnada por los juristas franceses. Por -- ejemplo Maury considera imposible hablar de consentimiento en la na cionalidad originaria, y por otro lado la invocación de la volun- tad tácita o presunta considera no es más que una ficción para ocul tar la ausencia de voluntad. Batiffol por su parte agrega que la na cionalidad escapa del marco de la contratación privada, interesa al Estado porque determina la población que lo constituye, para que la ley no la regule en forma autoritaria, y más aún cuando la naciona- lidad implica cargas pesadas, como es el servicio militar, el cual

no puede permitirse sea eludido.

La nacionalidad es, por consiguiente, un vínculo con el Estado no con el jefe del este, en sus condiciones de adquisición y pérdida unilateralmente y en forma contractual. El Estado tiene un territorio y una población, compuesta por sus nacionales, por lo tanto, puede aceptarse la definición de nacionalidad que establece Batiffol que dice que "es la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado". (24)

Al hablar de la evolución del concepto de nacionalidad será necesario que nos remontemos a Roma, en donde los ciudadanos romanos se regían por el derecho civil romano respecto de su persona y bienes, aún hallándose fuera de Roma mientras que los extranjeros - estaban sujetos al *ius gentium* y entre los mismos extranjeros había distinciones según la Nación a la que pertenecieran. Si eran extranjeros de una Nación con la que Roma había concluido y tratado tenían derecho a reclamar la protección de los tribunales, y en caso contrario no gozaban de este derecho.

La nacionalidad en Roma se regía por el *ius sanguinis*. El hijo de justas nupcias sigue la nacionalidad del padre, y el nacido fuera de justas nupcias tiene la nacionalidad de la madre. Si el padre es extranjero y la madre romana, el hijo es considerado como ciudadano romano hasta que la Ley Mencia o Mmicia regula que si uno de los padres no es romano, el hijo tendrá la calidad de peregrino. En virtud de un Senado Consulto se establecía que el hijo tendría la ciudadanía romana en la época del nacimiento.

(24) Cfr., Miaja de la Muela, Adolfo. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Parte Especial; T.II., 9a Ed.; Madrid: Ediciones Atlas, 1982; pp. 11.

Trigueros menciona, que en el derecho romano se marcó en -- una forma muy clara la diferencia entre la "natio" significando un grupo sociológicamente formado, y el "populus" agrupación unificada por el derecho. (25)

En la Edad Media en el crepúsculo del Imperio Romano los in vasores se apropiaron de gran parte del derecho romano y entre otras cosas conservaron el sistema por el que el individuo donde quiera - que se hallare, estaba regido bajo varios aspectos, por la ley de - la Nación que formaba parte, sin embargo algunos pueblos, entre --- ellos el germano, ya llevaban de sus propias instituciones la idea de la afiliación a una determinada tribu, derivandose así el origen de los sujetos. (26)

Al constituirse la nueva sociedad europea basada en el feudalismo, proviene un cambio de la materia nacionalidad, surge un -- nuevo lazo que ya no es el sustentado en líneas de sangre sino, en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra del señor feudal. El vínculo es de carácter perpetuo y el súbdito carece de voluntad para modificar su nacionalidad; al menos que el sobe- rano lo consienta el sometido podrá variar su nacionalidad.

En esta época tiene trascendencia la nacionalidad como pun- to de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas. De esta forma, nos menciona Foelix, que en la ley

(25) Vid., Trigueros, Eduardo. LA NACIONALIDAD MEXICANA; México: - Edit. Ius, 1940; P. 11.

(26) Vid., De Orúe y Arregui, José Ramón. MANUAL DE DERECHO INTER- NACIONAL PRIVADO; 3a Ed.; Madrid: Instituto Editorial Reus, 1952; - PP. 104 y 105.

de los borgoñones y en el Edicto de Teodirico, hubo disposiciones - con objeto de prevenir los conflictos que derivan del hecho de que las leyes de las naciones les segian regiendo a los individuos donde quiera que se hallaren, aún cuando es frecuente que los bárbaros no ofrezcan soluciones para estos conflictos. (27)

Actualmente la voz nacionalidad es de origen reciente; en - la época precedente a 1789 la Nación se confundía con la persona -- del monarca, y la nacionalidad era el lazo de fidelidad y lealtad - al soberano. Al desaparecer con la Revolución Francesa la monarquía absoluta, se buscó una noción de indole democrático que sustituyese este lazo de adhesión al monarca, y surge la nacionalidad como vínculo de integrantes del pueblo con el Estado mismo; lo que le marca al Estado su unidad y le permite mostrarse en la comunidad internacional como sujeto.

A diferencia de lo que acontecía en la Edad Media, cuando - el súbdito no podía cambiar su nacionalidad por voluntad propia, en el siglo XIX la nacionalidad se transforma hasta llegar a ser considerado como un contrato entre el Estado y los súbditos, a pesar - de esto, a fines del siglo pasado, corresponde al Estado el otorgar la nacionalidad lo cual realiza basandose en circunstancias de tipo personal o familiar del sujeto, y no de forma arbitraria. (28)

Consideramos pertinente mencionar que existe un concepto so

(27) Vid., Foelix. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; T.I., 3a Ed.; Madrid: (s.e), 1860; P. 2.

(28) Cfr., Verplaetse, Julián G. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Madrid: (s.e), 1954; PP. 171 y siguientes.

ciológico de nacionalidad al igual que otro jurídico.

El concepto de nacionalidad desde el punto de vista sociológico, es considerado por Perez Verdía como "el sello especial que - la raza, el lenguaje, el clima y las tendencias naturales, imprimen a la individualidad humana, hasta hacerlas agruparse en varios Estados".(29)

De tal manera que se estima que cuando en un Estado existe una diversidad de grupos sociales, equilibrados o no, los cuales -- constituyen naciones distintas: la sociológica y la jurídica. La sociológica enlazará a los sujetos identificados espiritualmente entre sí a través de su pertenencia al grupo social Nación; y la jurídica los relaciona de manera jurídica con la comunidad de los hombres a la que se le denomina Estado.

En resumen, podemos decir, que la nacionalidad desde el punto de vista sociológico, únicamente tiene un interés histórico, político o especulativo y debe ceder ante el concepto jurídico de nacionalidad en el que se establece la relación con fundamento en normas jurídicas, sin importar los factores metajurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos.

Dentro del concepto jurídico de la nacionalidad de las personas físicas se tiende a fomentar la igualdad de los nacionales haciendo abstracción de los caracteres materiales que diferencien a la población para así obtener la unificación del elemento humano población, imprescindible para que el Estado pueda ser tal en la comu-

(29) Perez Verdía, Luis. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL; Guadalajara, México: (s.e), 1908; P. 70.

nidad de países.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895, adoptó ciertos principios jurídicos, en materia de nacionalidad, los cuales son producto de las reflexiones lógicas, al igual que de las experiencias de las diversas naciones. Dichos principios son denominados reglas fundamentales de la nacionalidad y son los siguientes:

- I.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.
- II.- Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad.
- III.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el consentimiento del Estado nuevo.
- IV.- Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

Al decir que toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nos encontramos con que existen problemas relacionados con ello como es el caso de las personas que no tienen ninguna nacionalidad y a las cuales se les denomina como apátridas o heimatlose, o el caso de las personas que tienen varias nacionalidades.

En principio resulta absurda la existencia de personas sin nacionalidad, en virtud de que forzosamente nacieron o tuvieron origen dentro de un territorio determinado perteneciente a un Estado, o nacieron de otras personas que forzosamente tuvieron una nacionalidad de origen ya sea por liga de sangre o de territorio. Sin embargo existen personas sin nacionalidad ya sea por ser nómadas que han perdido todo lazo con su país de origen y de los cuales se ignora y ellos mismos ignoran, cual sea ese país. Otro caso de apátri--

das son aquellos que han perdido su nacionalidad voluntariamente o a título de pena. Cuando la ley determina esa pérdida de nacionalidad sin que se haya adquirido otra; el individuo queda en una situación anómala, que es del todo contraria al principio de derecho.

Respecto a las personas que tienen varias nacionalidades, - esto puede ser resultado de adquirir la nacionalidad en varios Estados, los cuales no ponen cuidado al conceder su nacionalidad hasta que se haya perdido la que se tenía, o cuando la ley permite la posibilidad de tener a la vez dos nacionalidades. El sistema de la doble nacionalidad, lo inauguró una ley alemana la ley del Bruck del - 22 de junio de 1913, que en su artículo 25 permitía conservar la nacionalidad de origen y adquirir una extranjera. El mismo sistema es el que regula la Última Constitución Española, que autorizó a los - hispanoamericanos para obtener la nacionalidad española sin perder su nacionalidad de origen.

Por último mencionaremos que distinguidos internacionalistas obogan a favor de la doble nacionalidad señalando que no ven razón para que no pudieran presentarse servicios a dos Estados al mismo tiempo, siempre que se haga la reserva de no prestar servicios - en aquellos en que choquen. Consideran que el admitir la doble nacionalidad lleva a desligarse del particularismo estrecho creado -- por la absorbente soberanía absoluta y encaminada a la base amplia del derecho internacional que es el concepto universal de humanidad. Consideramos pertinente señalar que en México la Constitución no -- aceptaba la doble nacionalidad hasta antes de reformarse el artículo 37 de la citada ley el 20 de marzo de 1997, tema que trataremos

durante el desarrollo del capitulo cuarto a referirnos a la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Respecto a la segunda regla que menciona que toda persona - desde su origen debe tener nacionalidad, consideramos que es consecuencia de la primera regla, ya que si es imprescindible que se tenga nacionalidad, esta debe tenerse desde el nacimiento. Existen dos principios en que se dividen las legislaciones en todo el mundo en relación a este punto; uno es el sistema del ius sanguinis y el otro del ius soli.

Dentro del ius sanguinis el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, en virtud de que debe seguir los lazos de la sangre. La nacionalidad se determina por la raza y los lazos de sangre ya - que aseguran la continuidad de la raza. El derecho romano sostuvo - está teoría, ya que forzosamente era ciudadano romano el que tenia por padre a un ciudadano romano, sin importar el lugar de su nacimiento.

Por cuanto al ius soli, la nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. El lazo del suelo, debe ser preponderante. No puede negarse la influencia del medio, la educación recibida, del ambiente mismo y de las relaciones que se contraen en un país.

De acuerdo con Niboyet, actualmente ningún país escoge en - absoluto al ius soli y casi todos admiten que el hijo nacido de padres desconocidos adquiera la nacionalidad del país donde se encuentre. Por lo que las legislaciones pueden ser divididas en cuatro -- grupos: el primero lo constituyen los países que admiten rigurosa-- mente el ius sanguinis, como es el caso de Alemania, Austria y Hun-

gria; el segundo lo forman los países que siguen el ius soli, como Argentina, Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Chile, Uruguay, Panamá, Paraguay y Venezuela; En el tercero de los grupos encontramos a los apises que admiten el ius soli con mezcla del ius sanguinis como Estados Unidos y Gran Bretaña; y por último el cuarto grupo lo integran los países que admiten a la vez el ius sanguinis y el ius soli pero con la preferencia del ius sanguinis, como Francia, Bélgica, Grecia, Italia, Polonia y Suiza.

México, de acuerdo con su ley de nacionalidad vigente, se ubica dentro del tercer grupo en virtud de que acepta tanto el ius soli como el ius sanguinis al señalar en su artículo 6o que la nacionalidad debe ser única, y que son mexicanos por nacimiento: I.-- Los nacidos en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, II.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; y III.- -- Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea de guerra o mercantes. Como podemos observar en la primera fracción se sigue el ius soli así como en la tercera y dentro de la segunda --- fracción se sigue el ius sanguinis.

Al analizar la tercera regla de nacionalidad nos encontramos con que es posible cambiar en forma voluntaria de nacionalidad con el consentimiento del Estado nuevo. Anteriormente se consideraba que el lazo nacional, era perpetuo pero, actualmente si se cumplen con ciertos requisitos, se admite que el Estado pueda aceptar que ciertos extranjeros se vuelvan sus nacionales. Los Estados no están obligados a aceptar a los extranjeros entre sus nacionales, ya que la aceptación o no de los extranjeros, es un derecho soberano -

de los Estados. En todos la nacionalidad por naturalización es admitida, siendo diferentes los requisitos impuestos para ello.

Finalmente hablaremos de la cuarta regla que señala que cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales. La --condición de nacional o extranjero, se regula conforme a las leyes nacionales o conforme a las leyes de Estado de que dependa el ex---tranjero y es por ello que en tales casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la ley extranjera cuando se trata de determinar -la nacionalidad. Como ya mencionamos anteriormente cada Estado establece los requisitos a cumplir para ser considerado nacional mismos que varían de un Estado a otro. (30)

2.6 NATURALIZACION.

Como hemos mencionado la nacionalidad es susceptible de ser --cambiada durante la vida de las personas físicas por la intervⁿ---ción de factores diversos . Al hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente de la de origen, se le denomina naturalización o -nacionalidad no originaria. .

Para Arjona Colomo la naturalización "es aquella forma de -adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solici- tud del interesado y una conceción o simplemente una aprobación o -comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los re- quisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad. Por lo

(30) Cfr., Arce G, Alberto. Ob. Cit., PP. 13 a la 27.

que la naturalización individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado, con el natural o nativo -- mediante el cumplimiento de determinadas condiciones". (31)

Si nos remitimos a un diccionario jurídico encontraremos -- que la naturalización es definida como la institución en virtud de la cual un individuo por motivos de radicación, trabajo o referencia y según las razones y requisitos que exija la ley respectiva, -- puede obtener a su pedido; por acto discrecional de administración o gobierno la nacionalidad de un país determinado. Por este medio -- de carácter civil y político, los extranjeros adquieren los privilegios, derechos y obligaciones que pertenecen a los naturales del -- país respecto del cual se naturalizan.

José Peré Raluy dice que "la naturalización es la modalidad adquisitiva de nacionalidad no originaria, que se produce en virtud de concesión del Estado, otorgada en forma discrecional o reglada, -- a petición de quien solicite gozar de la condición de nacional de -- dicho Estado". (32)

Para Pascual Fiore la naturalización es un acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y con arreglo a -- las formalidades establecidas por la ley del país, en virtud del -- cual, es el extranjero admitido en la sociedad de los ciudadanos -- del Estado, con la facultad de participar en los derechos de éstos y la obligación de compartir con ellos las cargas. (33)

(31) Arjona Colomo, Miguel. Ob. Cit., P. 34.

(32) Peré Raluy, José. DERECHO DE NACIONALIDAD; Barcelona: Edit. -- Bosch, 1955; P. 113.

(33) Fiore, Pascual. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; T.I., México: (s.e.), 1894; P. 123.

Dicha definición resulta inexacta en virtud de requerir la intervención de la autoridad pública para que opere la naturalización, dejando fuera a la naturalización automática por simple disposición de la ley, para la cual no hay necesidad de la intervención de dicha autoridad.

El tratadista cubano Antonio Sánchez de Bustamante define a la naturalización afirmando que consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado, al natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.⁽³⁴⁾

En resumen, diremos que la naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento.

Es una institución jurídica porque engendra no una relación jurídica entre sujetos, sino que da lugar a una serie de nexos de derecho, entre diversos tipos de sujetos, es decir, entre el Estado en que se obtuvo la naturalización, y el naturalizado, entre el Estado cuya nacionalidad tenía y el individuo naturalizado; relación jurídica con las demás naciones, con los no nacionales y autoridades que le deberan reconocer su nuevo atributo, todas estas relaciones unidas, con el objeto de permitir la asimilación a la población nacional de un Estado a los individuos que reúnen ciertos requisitos.

(34) Sánchez de Bustamante, Antonio. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; T.I., 3a Ed.; La Habana: Edit. Cultural, 1945; P. 256.

La naturalización no es sólo el acto que origina la nueva - nacionalidad, es la nueva situación que emerge de este acto, de ahí el empleo de las expresiones adquiere y disfruta.

Al referirnos a las modalidades de los que no poseen nacionalidad originaria, en su caso, deseamos dejar claro que puede suceder que no haya una identidad absoluta con los nacionales por nacimiento.

Y finalmente expresaremos en el concepto de naturalización que esta es característica "sine qua non" el hecho de que es una nacionalidad posterior al nacimiento, ya sea que se trate de un individuo nacional de otro Estado o de un apátrida.

2.7 PATRIA.

El concepto de patria es definido como la Nación en que una persona ha nacido y a la que por este sólo hecho queda ligada por - vínculos morales y afectivos e indescriptibles. (35)

El concepto de patria ofrece un contenido sentimental, no - jurídico, que se encuentra en las expresiones Nación, Estado y ciudadanía. El aspecto negativo del vocablo presenta un significado jurídico muy claro, ya que del apátrida se siguen determinando consecuencias en el orden del derecho internacional.

El amor a la patria es una extensión del amor a la familia y en este orden de ideas, suele llamarse madre a nuestra patria y - hermanos a nuestros compatriotas. Su idea original sugiere el terri

(35) Vid., De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit.

torio en que se establece la nacionalidad, y en este sentido, patria puede ser el Estado; y su idea moral la constituye el patrimonio -- formado por las tradiciones históricas. (36)

La patria es, por lo tanto el lugar del espíritu que guarda nuestras primeras ilusiones, el templo donde se ha pedido la primera oración que ha exhalado el alma, y donde deseamos que se pierda el posterior suspiro que se escapa de nuestro pecho.

(36) Vid., Fernandez Vázquez, Emilio. DICCIONARIO DE DERECHO PUBLICO; Buenos aires: Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1981.

CAPITULO III. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

3.1 EPOCA PREHISPANICA.

El conocimiento de la nacionalidad mexicana no es posible - si intentamos pasar por alto a las poblaciones que florecieron en toda la República y especialmente en la meseta central, en las costas del Golfo de México, en la región de Oaxaca y en la zona geográfica que correspondió a la cultura Maya.

El hecho de que en lo que actualmente constituye el territorio mexicano hubiesen existido gran número de grupos indígenas, tiene trascendencia en el estudio de la nacionalidad mexicana, en virtud de que la actual fisonomía y caracterización humana del mexicano como pueblo mestizo, obedece a la presencia de grupos autóctonos en proporciones considerables antes de la llegada de los españoles. La idiosincrasia del mexicano, en su composición étnica, es considerada en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en los artículos 21 fracción VII y 28, al facilitar a los indolatinos la adquisición de la nacionalidad mexicana, por medio del procedimiento más sencillo de la naturalización privilegiada. El linaje indígena, el español y el mestizo de español e indígena, constituyen de conformidad con tales disposiciones, una causa o motivo para expedir la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, ya que quienes tengan esa posibilidad podrán asimilar con facilidad a la población mexicana predominante, cuyas características étnicas son las que provienen de la unión de esos elementos raciales y también es un razón

que apoya la adopción del ius sanguinis activo al lado del ius so--
li.

De tal manera que mientras los grupos humanos, dispersos en todas las latitudes de lo que hoy es el territorio mexicano no tomaban su asiento permanente, se carecía de un territorio y no existían las características necesarias para poderse considerar como Estados pero, una vez que los grupos precolombinos, además de encontrarse agrupados en conglomerados de individuos anclados por diversos vínculos, tales como parentesco, religión, tradición, idioma, - costumbres y raza, se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno; surge de esta forma la noción de Estado indígena y con ella el concepto de nacionalidad. Por lo que es posible decir, que los españoles encontraron diversas nacionalidades sociológicamente hablando, como los aztecas, los tarascos, los maya-quichés, los --- tlaxcaltecas, los zapotecas, etc. De entre la nacionalidades mencionadas destacaba el Imperio Azteca en cual a la llegada de los españoles se encontraba en completo esplendor.

3.2 EPOCA COLONIAL.

El Papa Alejandro VI, en Bula de 4 de mayo de 1495, donó a los Reyes de España todas las islas y tierras firmes halladas y que se descubrieran hacia el Occidente a partir de una línea imaginaria que iba del Polo Artico al Atlántico distante cien leguas de las -- Azores y Cabo Verde con facultad para someterse a los naturales de dichas islas y tierras firmes a la fé católica.

Haciendo referencia a la citada donación Papal, el jurista

Juan López de Palacios Rubio notificó a los pobladores de las islas y tierra firme a que se refería Alejandro VI de que el rey y la reina de España eran dueños y señores de los territorios referidos y los requirió para que reconocieran a la Iglesia por señora y superiora del mundo y el Papa en su nombre, y al rey y a la reina, en su lugar, como superiores, señores y reyes de las islas y tierras firmes, señalándoles que en caso contrario les haría la guerra y los sujetaría a yugo y obediencia de la Iglesia y sus altezas; así era como decía el ultimatum que recibieron dichos pobladores.

En virtud de dichos antecedentes documentales se deduce que el dominio de los reyes españoles sobre el territorio americano que les fue donado, comprendió la sujeción de todos los habitantes a la corona española. En aras de dicha sujeción se emprendió la conquista y una vez consumada ésta, los monarcas españoles, durante toda la época colonial afianzaron esa sujeción; sólo el grito de rebelión dado en Dolores por Don Miguel Hidalgo y Costilla iba a provocar disposiciones más benignas para los habitantes de la América española. De esta forma el 15 de octubre de 1810, las Cortes Generales y Extraordinarias en la isla de León, establecen la igualdad de derechos entre españoles europeos y ultramarinos, y el 9 de febrero de 1811 se expidió otro decreto acerca de dicha igualdad.⁽¹⁾

Anteriormente los criollos ya habían pugnado contra la preferencia hacia los peninsulares para dotarlos de altos puestos civi

(1) Gamboa, José M. LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX; México: Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento;-- 1901; P. 90.

les y eclesiásticos. Hicieron diversas protestas ante la corona, una de estas es la del 2 de marzo de 1792 en la cual se habla a favor de los americanos diciendo que de esta América todos los beneficios eclesiásticos mayores y empleos seculares del primer orden, se confieren a los españoles europeos con exclusión de los naturales.

En la constitución de Cadiz del 18 de mayo de 1812, se establece una igualdad de los españoles de ambos hemisferios y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y --avecinados en los dominios de España y los hijos de éstos. De acuerdo al artículo 10 de dicha constitución española, el territorio de la España comprende la península, islas adyacentes, posesiones africanas y colonias y posesiones de América. En su artículo 5o establece una diferencia entre nacionalidad y ciudadanía y considera ciudadanos a aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y estan avecinados en --cualquier pueblo de los mismos dominios, también es ciudadano español, el extranjero que gozando de los derechos de español, obtuviera de las cortes carta especial de ciudadano y la obtenia por estar casado con una española y por haber traído inversión o industria --apreciable, o habia adquirido bienes raíces por lo que pague contribución directa o establecido un comercio con capital considerable y propio o hechos servicios señalados en bien y defensa de la nación. De igual forma son ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan avecinado en un pueblo --

de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil; además, se reserva a los ciudadanos la obtención de los empleos municipales.

3.3 CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Morelos, influenciado por las ideas intercambiadas con Hidalgo, así como por las conversaciones sostenidas con sus valiosos colaboradores inmediatos, e inspirado además por los puntos constitucionales de Rayón, presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para nuestra primera Ley Fundamental, un resumen de su manera de pensar a la cual denominó "Sentimientos de la Nación" el cual -- sirvió de base para la elaboración de la Constitución de Apatzingan.

Dentro del primer punto se establece la libertad e independencia de América respecto de España y de otra Nación, Gobierno y Monarquía. También hace referencia a los nuevos nacionales de esta patria, dentro del punto noveno, al establecer: "Que los empleos -- los obtengan sólo los americanos" y hace alusión a los extranjeros en el punto decimo al mencionar: "Que no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha".⁽²⁾

Como resultado de las deliberaciones del Congreso Constituyente de Chilpancingo se obtuvo la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 denominada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América".⁽³⁾

(2) Vid., HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO; T. II., PP. 110 a la 112.

(3) Vid., LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO; PP. 33 y 34.

Dentro del capítulo III, relativo a los ciudadanos, se estableció: "Artículo 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella". Esta consagración expresa y terminante del --ius solo tiene como meta cortar la dominación española y sólo hay --atemperamiento en el artículo 14 el cual establece: "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apóstolica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley".

3.4 PLAN DE IGUALA.

La proclama de Agustín de Iturbide, lanzada en Iguala el 24 de febrero de 1821, denominada "Plan de Iguala", condensa las ideas de aquellos hombres que tuvieron la suerte de cosechar el fruto del movimiento Insurgente consumando la Independencia.

Dentro del primer párrafo de dicho plan se dice: "America--nos, bajo cuyo nombre comprendió no sólo a los nacidos en América,--sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen: te--ned la bondad de oírme.....". Posteriormente, en la base decimose--gunda de dicha proclama se establece: "Todos los habitantes de él --sin otra distinción que sí mérito y virtudes, son ciudadanos idó--neos para optar por cualquier empleo". (4)

A diferencia de la constitución de Apatzingán, aquí ya no --

(4) Vid., Tena Ramirez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO; P. 113.

se ve limitada a la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva Nación y en lugar del ius soli de la primera carta fundamental, se utiliza un ius domicili, el cual fija la nacionalidad teniendo en cuenta no el lugar de nacimiento, sino el lugar en donde el sujeto voluntariamente establece su residencia. (5)

Cabe señalar que dicho Plan de Iguala tiene todas las características de un documento transaccional con España, en virtud de que al hacer referencia a ésta, la llamada Nación más católica y -- piadosa, heroica y magnánima, estableciendo que España educó y engrandeció a la América septentrional formando ciudades opulentas y pueblos hermosos.

3.5 TRATADOS DE CORDOBA.

Resulta difícil juzgar a los hombres a través de las páginas de la historia; Agustín de Iturbide por ejemplo, representa una reacción favorable hacia la España opresora, contradictoriamente obtiene del último Virrey enviado por la Metrópoli a México, Don Juan -- O'Donojú la celebración de los llamados Tratados de Córdoba que se suscribieron en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821 en atención a los cuales, se puso fin a la guerra y se consumó la Independencia.

Con relación a la nacionalidad, encontramos que el artículo 15 establece una facultad de opción para los españoles que residían

(5) Vid., Trigueros Saravia, Eduardo. LA NACIONALIDAD MEXICANA; México: Edit. Ius, 1940; PP. 40 y 41.

en el país y para los mexicanos a vecinados en España, entre declararse mexicanos o españoles adoptando ésta o aquella patria. (6)

3.6 LEY DE 1828.

El 14 de abril de 1828 se expidió una ley la cual precisó las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza. (7) En ella se exige una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para la obtención de la naturalización; era necesario probar, ante el juez de distrito o de circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal, que el solicitante era católico, apóstolico romano, que tenía giro industrial útil o renta de que mantenerse y que tenía buenas conducta; debía presentar un año antes, por escrito, ante el ayuntamiento, una manifestación de designio de establecerse en el país. Además se requería renuncia expresa de sumisión y obediencia a cualquier nación o gobierno extranjero, en especial a aquel o aquella a que pertenezca y tenía que renunciar a todo título, condecoración o gracia, que hubiese obtenido de cualquier gobierno.

El principal interés de dicha ley estriba en que ya con antelación se seguía en México un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación vigente y ya se requerían

(6) Ibidem., P. 48.

(7) Verdugo Agustín, PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO; T. I, - México: (s.e.), 1885; PP. 396 a la 399.

las renunciaciones casi iguales a las consignadas actualmente en la Ley de Nacionalidad vigente.

El artículo 90 de la ley de 1828 establecía una presunción legal en virtud de la cual se adoptaba el *ius sanguinis*: "Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él".

3.7 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las siete leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836 regulan con abundancia el tema de la nacionalidad. La primera -- ley constitucional establece en su artículo 10; "Son mexicanos: I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aciso; III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo dispuesto en el párrafo anterior; IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso; V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia jurando el acta de ella y han continuado residiendo aquí; VI.- Los nacidos en el territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la

independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes".

En el artículo 5o de esta primera ley constitucional, se establecen diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y - el artículo 6o establece la posibilidad de recuperación de la cualidad de mexicano.

El artículo 7o establece los requisitos para ser ciudadano mexicano, observándose que de antiguo en nuestro medio, y, por influencia, creemos, de la constitución de Cádiz de 1812, se establece una clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano. (8)

3.8 PROYECTO DE REFORMAS DE 1840.

En el proyecto de reformas de 1840 se estableció en el artículo 7o: "Son mexicanos por nacimiento: I. Los nacidos en el territorio de la república de padre mexicano, haciendo una combinación del ius soli con el ius sanguinis; II. Los no nacidos en el territorio de la nación, que estaban avecinados en ella el 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí, ius domicili; III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella, ius soli y ius domicili; IV. Los nacidos fuera del territorio de la república de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la nación, o de paso y sin avecinarse en país extranjero

(8) Vid., Gamboa, José M. Ob. Cit., PP. 358 a la 427.

ro, aquí encontramos el ius sanguinis pero con el requisito de que no haya ius domicili para otro Estado. (9)

3.9 PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842.

En 1842 fueron formulados dos proyectos de constitución y - ambos se ocuparon de regular de una manera distinta el tema de la - nacionalidad mexicana.

Dentro del primer proyecto en su artículo 14 se establecía:
"Son mexicanos: I. Los nacidos en territorio de la nación o fuera - de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de - padre por naturalización, aquí observamos la exigencia tanto del -- ius soli como del ius sanguinis; II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecinados en él en 1821, y que no han per - dido la vecindad (ius domicili); III. Los que habiendo nacido en te - rritorio que fue parte de la nación han continuado en ésta vecindad (ius soli y ius domicili); IV. Los nacidos en el territorio de la - nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimien - to no manifestase el padre que requiere que su hijo sea considerado como extranjero (ius soli sujeto a una condición resolutoria que - de pendía de la voluntad del padre); V. Los extranjeros que adque - ran legitimamente bienes raíces en la república, o que se case con mexicana, y los que aunque no tengan estas cualidades, adquieran -- carta de naturaleza por las circunstancias que determinan las leyes".

(9) Vid., Tena Ramírez, Ob. Cit., PP. 253 y 254.

Respecto al segundo proyecto el artículo 4o establecía: ---
"Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la nación (consa
gración del ius soli); II. Los nacidos fuera de él, de padre o ma--
dre mexicanos (ius sanguinis con la particularidad de la igualdad -
del sexo de los progenitores); III. Los no nacidos en el territorio
de la nación, que estaban vecindados en él en 1821 y que no han per
dido su vecindad (ius domicili); IV. Los que habiendo nacido en el
territorio que fue parte de la nación, han continuado en ésta su ve
cindad (ius soli y ius domicili); V. Los extranjeros que obtengan -
la naturalización conforme a las leyes; VI. Los que adquieran bie--
nes raíces en la república". Dicho proyecto tiene el acierto de es-
tablecer el ius soli sin exigir necesariamente el ius sanguinis. En
las últimas dos fracciones se refiere a mexicanos por naturaliza---
ción y establece una diferencia entre una nacionalidad solicitada -
correspondiente a los que adquirieron bienes raíces. (10)

3.10 LEY DE 1854.

La ley de 1854, es el primer ordenamiento especialmente des
tinado a regular en forma completa el tema de la nacionalidad, la -
naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.

Dicha ley fue elaborada durante la administración del Gene-
ral Santa Anna y aún cuando se dudó de su vigencia, al triunfo de -
la Revolución de Ayutla, a falta de otro ordenamiento aplicable en

(10) Idem.

materia de nacionalidad se continuó aplicando por nuestros tribunales, formandose con esta ley nuestra incipiente jurisprudencia sobre la materia. pero, cualquier duda sobre la vigencia de esta ley con posterioridad al régimen santanista de desvaneci6 con una circular de la cual se desprende que la propia Secretaria de Justicia, en 1861, sólo consider6 insubsistente el articulo 16 de dicha ley, lo que significa que el resto de la ley se juzgaba vigente. De igual forma Lerdo de Tejada, en 1870, contestando una consulta del gobernador de Veracruz en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores apoya su opinión en la ley del 30 de enero de 1854 por lo que queda aclarada la vigencia oficial de dicha ley.

Dentro del articulo 14 de esa ley se determina quienes poseian el carácter de mexicanos y decia: "Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

"I. Los nacidos en el mismo territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento o naturalización". De nueva cuenta encontramos presente la yuxtaposición del ius soli y el ius sanguinis como requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana, y otra vez la consideración exclusiva del sexo masculino en el progenitor.

"II. Los nacidos en el territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la república". Aquí podemos observar la presencia del ius soli y el ius sanguinis combinados con la peculiaridad de que cuando el padre es desconocido se puede tener la nacionalidad mexicana.

"III. Los nacidos fuera de la república de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte,

pero sin perde la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley".

"IV. Los nacidos fuera de la república de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana". Aquí es determinante la influencia del padre, pues sólo a falta de éste los nacidos en el extranjero pueden adquirir la nacionalidad de la madre por ius sanguinis.

"V. Los mismos hijos de madre soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos".

"VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las previsiones de la ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros".

"VII. Los mexicanos que habiéndose juzgado por falta del párrafo XI del artículo 30, o de haber tomado parte contra la nación con el -- enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la república".

VIII. Los nacidos fuera de la república, pero establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad". Aquí podemos observar la presencia del ius domicili.

"IX. Los extranjeros naturalizados".

3.11 CONSTITUCION DE 1857.

En el Congreso constituyente de 1857 fue llevada la proposición del sistema híbrido del *ius soli* y el *ius sanguinis* simultáneamente, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo relativo, presentándolo como se aprobó o sea con el siguiente texto:

"Artículo 30. Son mexicanos: I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la república, de padres mexicanos; II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación; III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o que tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad".

El artículo 57 de la constitución de 1857 establece las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano pero se le olvida señalar las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

El artículo 34 de la misma ley citada, hace referencia a los ciudadanos mexicanos y conserva la diferenciación entre el nacional mexicano y el ciudadano mexicano, este último es el mexicano que tiene derecho al disfrute de derechos políticos cuando entre otros requisitos posee la calidad de mexicano.

El establecimiento del *ius sanguinis*, a través del artículo 30 de la constitución de 1857, en la fracción I, es motivo de la justificación crítica de la doctrina mexicana. Genaro Fernández McGregor consideraba que dicha constitución resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera perfecta en cuanto a la teoría; pero

las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para regular dicha materia. La experiencia obtenida con anterioridad a la constitución de 1857, era suficiente indicio de las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma constitución corroborando que sus principios eran demasiado amplios e ideales, y en ocasiones tenía que hacerse a un lado la teoría o el ideal cuando se trata de la defensa de los intereses primordiales de la sociedad. (11)

El maestro Guillermo Gallardo Vázquez, opina en relación a dicha constitución que se desprende de la realidad, olvidándose de todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legislativos de la estructura de nuestra nacionalidad, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen el país, ni ellos - ni sus progenitores. Además menciona, el mismo autor, que olvidan - que nuestro país siempre ha estado muy lejos de constituir una unidad racial y que consecuentemente el sistema del ius sanguinis carece de base en nuestro medio y también deja a un lado a todos aquellos individuos francamente asimilados al pueblo mexicano como los criollos, a los cuales se les niega la nacionalidad mexicana, sin reflexionar en los múltiples problemas y peligros que con ello se susciten como por ejemplo la doble nacionalidad. (12)

(11) Cit. por Arellano García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; 11a Ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1995; P. 235.

(12) Idem.

3.12 CONSTITUCION DE 1917.

Los juristas mexicanos, coinciden al comentar la constitución de 1917 en que los constituyentes se percataron de la necesidad de establecer el impresindible ajuste entre las normas jurídicas que determinen los requisitos de integración de nuestra población nacional y la realidad circundante.

A diferencia de lo ocurrido con la constitución de 1857, el Congreso Constituyente de Querétaro ya discute el tema de la nacionalidad mexicana. Dicha constitución significa un avance sobre la constitución de 1857 al ser más realista pero, las deficiencias de que adolecía en constituyente repercutieron en un texto constitucional muy defectuoso.

El artículo 30 de la constitución de 1917 decía así:

"La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la república, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la república de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso -

- anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, -- tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría;
 - c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos la ley determinará la forma de comprobación de los requisitos que en la misma se exigen".(13)

Cabe hacer mención que en la fracción I del artículo 39 de la Constitución de 1917, se encuentra el inconveniente de que no ha ce referencia a la situación de el padre o la madre de diferente na cionalidad, de madre mexicana, y de los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas.

Respecto a la segunda fracción del citado artículo, podemos decir que en su redacción original, contemplaba dos especies de naturalización: una ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia en el país, y sin establecer nada respecto de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano.

Genaro Fernández McGregor al referirse a la Constitución de 1917 respecto del tema de la nacionalidad, afirma, que los costituyentes crearon un sistema verdaderamente híbrido que deja fuera muchos casos dando lugar a un sinúmero de contradicciones. Pero su -- principal preocupación es el analizar los artículos de la constitu-

(13) Cfr., Arellano García, Carlos. Ob. Cit., PP. 239 a la 242.

ción de 1917 coordinándolos con la Ley de extranjería de 1886, cuya vigencia subsistió aún después de la expedición de dicha constitución. (14)

3.13 LEY DE 1934.

Esta ley fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero del mismo año.

El maestro Gallardo Vázquez critica dicha ley por no distinguir las diversas modalidades con que deben ser tratados los individuos susceptibles de adoptar nuestra nacionalidad, de acuerdo con su origen étnico, con lo cual habría hecho un señalado servicio al país, al acelerar la integración de un pueblo sobre bases raciales -- que permitieron atacar con éxito nuestros capitales demográficos. --

Además no menciona que en ocasiones el procedimiento de naturalización resulta engorrosa y en algunos aspectos hasta vejatorio, para no concluir con una resolución que haga nacer algún derecho y de esta forma poner al extranjero en condiciones de solicitar del Poder Ejecutivo una carta de naturalización, pudiendo este negar, a su pleno arbitrio, la naturalización solicitada.

El mismo autor, sugiere un procedimiento sencillo, apoyado en normas sabias y previsoras, producto del estudio concienzudo de los problemas sociales, con el arbitrio del Ejecutivo para conceder o negar a un extranjero su ingreso al pueblo del Estado, el cual se

(14) Vid., Fernández McGregòr, Genaro. Ob. Cit., P. 592.

rá más útil indiscutiblemente que el procedimiento híbrido e irracional que subsistía en esa época. (15)

(15) Cfr., Gallardo Vázquez, Guillermo. Ob. Cit., PP. 152 a la 154.

CAPITULO IV. LA NACIONALIDAD MEXICANA.

4.1 REFERENCIA HISTORICA.

Como resumen de los antecedentes históricos de la nacionalidad nos permitiremos hacer mención de los más significativos entre los que podemos encontrar los elementos constitucionales, de López de Rayón de 1811; los Sentimientos de la Nación, de Morelos de 1813 y el Plan de Iguala de 1821, con dichos documentos literarios podemos observar que se estableció el principio de una nacionalidad americana primero y de una nacionalidad mexicana después. Con la Constitución de 1824 quedó definida la nacionalidad mexicana la cual -- con posterioridad fue regulada en varios de nuestros ordenamientos constitucionales del siglo XIX, en especial en la constitución de 1857, para quedar más o menos parecidos a los términos como es regulada en la Constitución de 1917, hasta la fecha vigente. Orgánicamente encontramos la presencia de diversos ordenamientos reglamentarios de los preceptos constitucionales, como son: el decreto del gobierno sobre Extranjería y nacionalidad del 30 de enero de 1854, la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 5 de enero de 1934, vigente en algunas cuestiones no derogadas por la actual Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993. Es pertinente mencionar que la ley de 1934 fue una de las más amplias en virtud de que regula un número mayor de supuestos que, no cubre la ley vigente, además debemos señalar que en el artículo 2o transitorio de la ley vigente, se abroga la ley de 1934 en las disposiciones que se opongan a la presente ley -

por lo que se entiende que, en varios supuestos, dicha abrogación -- no operó, al menos hasta que se expida el reglamento de la nueva -- ley y otras disposiciones derivadas, que cubran los supuestos establecidos por la ley de 1934. (1)

4.2 ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad mexicana, sólo se puede adquirir mediante -- dos formas: por nacimiento, también denominada nacionalidad origina -- ria y, por naturalización o nacionalidad no originaria.

Las formas de adquirir la nacionalidad en México, se encuen -- tran reguladas por la Constitución política de los Estados Unidos -- Mexicanos, en el artículo 30, y de igual forma son reguladas en la Ley de Nacionalidad de 1993, hasta la fecha vigente.

Cabe señalar, que el artículo 30 constitucional, fue refor-- mado y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 1997, por lo que transcribiremos el artículo antes y des-- pués de dichas reformas con objeto de comprender con mayor facili-- dad los cambios que se hicieron.

El artículo 30 antes de las reformas decía: "La nacionali-- dad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de los padres;

(1) Cfr., Pereznieta Castro, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Parte General; 6a Ed.; México: Edit. Harla, 1995; P. 34.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre - mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con - varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Actualmente el artículo 30 establece: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).....

I.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B)

I.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con - varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que

al efecto señale la ley".(2)

Como podemos observar, fue reformada la fracción II y la -- tercera se recorre y pasa a ser la IV, aclarando en la segunda y -- tercera fracción, que son mexicanos por nacimiento los hijos que -- nazcan en el extranjero, tanto de padres mexicanos por nacimiento -- como de padres mexicanos por naturalización; lo cual era confuso en el artículo 30 antes de las reformas. De igual forma en el apartado B queda el mismo encabezado y la fracción I, reformandose sólo la -- fracción II, anexando a lo ya establecido, que se deben cumplir con los demás requisitos establecidos por la ley para la adquisición de la nacionalidad por naturalización.

4.2.1 NACIONALIDAD ORIGINARIA.

El nacimiento del individuo, es el punto de arranque para -- considerarlo como nacional de un Estado. De esta forma, se le da cumplimiento a la regla de que todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento.

Al momento de nacer, el desarrollo incipiente del individuo le impide manifestar una voluntad que lo vincule a un determinado -- Estado, es por ello, que el país interesado en él, sustituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad, la cual por ser la primera es conocida como nacionalidad originaria. Dicha suplencia de la

(2) Vid., Gobernación, Secretaría de. "Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Diario Oficial de la Federación; I. DXXII, No. 14; México, D.F: Talleres Gráficos de México, - 20 de marzo de 1997; PP. 2 y 3.

voluntad de la persona física, opera conforme al criterio adoptado por el o los Estados interesados en asimilar a su población nacional al nacido en su territorio (ius soli) o al nacido de sus nacionales (ius sanguinis). Como ya habíamos mencionado al hablar de las reglas de nacionalidad, el Estado es libre de adoptar, conforme a sus necesidades o criterio de los que orientan su gobierno, el ius soli o el ius sanguinis, o exigir una yuxtaposición de ambos, en la inteligencia de que estos pueden combinarse con el ius optandi y el ius domicili.

Respecto al ius soli podemos decir que fue establecido en el texto reformado de la constitución de 1917 y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 teniendo apoyo en que la población era escasa en nuestro país en relación al territorio, en la necesidad de vincular a nuestro destino a todos los que han vivido en -- nuestro país durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles, y que para rehuir a las obligaciones y obtener indemnizaciones se amparaban en su calidad de extranjeros y en que la política internacional del gobierno mexicano, antes de -- que la ley plasmara el ius soli, se inclinaba claramente hacia la -- adopción del principio de territorialidad.

Pero es cierto, que la adopción del ius soli por nuestra legislación no es única ni absoluta, pero también lo es que, en un -- país como el nuestro que nunca ha tenido intereses hegemónicos con el extranjero, los intereses reales de nuestro país quedaron satisfechos eliminando una estirpe de extranjeros que no tenían razón de ser puesto que sólo estaban materialmente vinculados a nuestra na--

ción por haber permanecido en la República durante una o varias generaciones.

La razón por la que se justifica la conservación del ius -- sanguinis en la legislación mexicana, es porque limitandose a una -- sola generación sería injusto que mexicanos que por diferentes circunstancias nacen en el extranjero, sin importar que este totalmente identificados con nuestro país, después de regresar a su patria, sean considerados como extranjeros.

El fundamento del ius domicili es la necesidad que tiene el Estado de impedir la presencia sobre el suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservan una fidelidad a su patria de origen, al mismo tiempo obtengan la protección de las leyes del país que habitan. Dentro de la Ley de Nacionalidad de 1993, dicho sistema es contemplado en los artículos 9o, 14 y 16 y las disposiciones a que remiten dichos artículos pueden hacer referencia al requisito del domicilio. En virtud de ello, no podemos negar que el domicilio tiene gran influencia respecto del tema de nacionalidad.

Si partimos de que tanto el ius soli como el ius sanguinis imponen una nacionalidad al recién nacido, el cual no se encuentra en condiciones de expresar su voluntad de pertenecer a un país y -- que con el tiempo ese menor adquirirá capacidad volutiva y podrá expresar su inclinación hacia determinado Estado, debe admitirse el -- sistema del ius optandi, en virtud del cual el mayor puede expresar su voluntad de adquirir una nacionalidad determinada.

El derecho de opción, resultado del libre albedrío del interesado, le permitirá a este al llegar a la edad requerida por cada

Estado, optar por el ius soli o por el ius sanguinis. En la Ley de Nacionalidad de 1993, en el artículo 12 exactamente, se hace referencia al derecho de opción al disponer que los mexicanos por nacimiento, a quienes el Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de la mayoría de edad.

Dentro del artículo 17 de la misma ley, se establece: "A -- los adoptados y descendientes hasta la segunda generación, sujetos a patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan -- su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad".⁽³⁾

La adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento -- se divide en dos supuestos:

A) POR NACIMIENTO EN TERRITORIO NACIONAL.

Se refiere a la persona que nazca dentro del territorio nacional, asimilando a éste a las embarcaciones y aeronaves mexicanas, sin importar la nacionalidad de los padres. Dicho supuesto, se basa en el criterio del ius soli, de acuerdo con el cual el sólo hecho -- del nacimiento en un determinado territorio transmite la nacionalidad.

Se dice, que el suelo hace suyos a quienes nazcan en él. Es

(3) Cfr., Arellano García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; 11a Ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1995; P. 255.

te criterio tiene su origen, en la época feudal y en que muchos países de inmigración lo adoptaron para facilitar la asimilación de los inmigrantes. Sin embargo no siempre resulta suficiente, en la medida en que determina un vínculo tan importante como es la nacionalidad, sin que se de otro tipo de relación.

En algunas legislaciones, este criterio va acompañado de -- otros vínculos, como el haber residido en el territorio nacional un tiempo determinado, aún cuando después se resida en el extranjero, - o el realizar el servicio militar nacional, como pagar impuestos, - votar, etc.

B) POR NACIMIENTO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

Se trata de una persona cuyos padres son mexicanos y por -- ello, transmiten a su hijo su nacionalidad, sin importar el lugar - en donde éste haya nacido. Dicho supuesto, tiene su base en el criterio del ius sanguinis, en virtud del cual la nacionalidad se --- transmite por filiación, y tiene su origen en el siglo pasado, al suceder las grandes emigraciones europeas, y su objeto es que los - emigrantes se sientan vinculados con su país de origen. (4)

4.2.2 NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.

La nacionalidad de un individuo es mutable, por lo tanto es posible el cambio del vínculo nacional, y cuya declaración de voluntad de abandonar su nacionalidad y adquirir otra, sólo produce el - efecto deseado cuando se realiza conforme a las normas establecidas

(4) Cfr., Pereznieto Castro, Leonel. Ob. Cit., PP. 34 y 35.

por el Estado para tal fin, o cuando el Estado cuya nacionalidad se solicita o renuncia; accede discrecionalmente a la pretensión del interesado. En sentido amplio podemos decir, que la naturalización es la adquisición de una nacionalidad distinta de la originaria.

La naturalización se divide para su analisis en tres formas: por vía ordinaria, automática y privilegiada.

A) POR VIA ORDINARIA.

Se trata de los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores su carta de naturalización, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad vigente, la cual establece: "El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá -- presentar a la Secretaria solicitud en la que formule las renunciaciones y protestas, y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el -- país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la soli citud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa resi- dencia".

Anteriormente en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, los artículos del 7o al 19, regulaban el procedimiento compli cado de naturalización, pero, actualmente lo regulan los artículos 13 y 14 de la ley vigente; en virtud de dichos preceptos es posible que el trámite se haga mediante la intervención de apoderado, pero

para ello se requiere poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe hacer el interesado personalmente, esto constituye la primera etapa del procedimiento de naturalización denominada de solicitud.

Dentro de la segunda etapa llamada probatoria, el extranjero deberá cumplir con los requisitos del artículo 14 como son: que se hable español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional, y que tiene residencia legal en el país de por lo menos cinco años anteriores a la solicitud, así como que no han interrumpido su residencia, la cual no se considera interrumpida, siempre que la ausencia no exceda de seis meses en total, durante el periodo de dos años anteriores a la solicitud, además de acreditar que su objeto no sea el recreo o el estudio como lo establece el artículo 19.

En la tercera etapa denominada decisoria, le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, decidir si se expide o no la carta de naturalización; en caso de negativa, deberá fundar y motivar su decisión.

Con relación a ésta etapa, el artículo 18 de la Ley de Nacionalidad establece en sus primeras cuatro fracciones, los casos en que no expedirá carta de naturalización entre los cuales encontramos el hecho de no cumplir con los requisitos que establece la ley o su reglamento; porque pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público; por haber infringido esta ley o su reglamento; y por haber sido sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito internacional, siempre que en el último caso, la ley mexicana lo considere como --

tal. (5)

B) POR VIA AUTOMATICA.

La naturalización automática u oficiosa es aquella en la -- que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad. Este fue el caso de la legislación de Brasil de 1891 que declaró nacionales a todos los habitantes del territorio que se hallaren en Brasil el 15 de noviembre de 1889 y también fue el caso de la fracción II del artículo 30 de la Constitución de 1857 que establecía: "Son mexicanosIII.- Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos. Siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad".

El otorgamiento automático de nacionalidad ha provocado protestas diplomáticas. Hubo protestas contra la mencionada legislación brasileña y contra lo dispuesto por la fracción III del artículo 30 de la Constitución de 1857; para evitar las protestas contra este último precepto, Vallarta, en la Ley de 1886, trató de neutralizar los casos de naturalización automática preconizados por la -- Constitución de 1857 pero, no obstante, conservó algunos casos de -- naturalización automática como son: el caso de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano y el caso de los hijos del mexicano naturalizado que residen en el territorio nacional y que al -- llegar a la mayoría de edad hubiesen aceptado algún empleo público o servido en el Ejército, Marina o Guardia Nacional (fracción VI y VIII del artículo 10 de la Ley de Nacionalidad y Extranjería de ---

(5) Cfr., Arellano García, Carlos. Ob. Cit., PP. 264 a la 272.

1886).

La legislación mexicana, conserva dos casos de naturalización por vía automática, en los artículo 7o fracción II y 17 de la Ley de Nacionalidad y en el artículo 30 inciso B, fracción II de la Constitución Mexicana.

El primer caso, de acuerdo con el artículo 7o fracción II - de la Ley de Nacionalidad y el artículo 30 constitucional ya citado, es el de la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional, y de acuerdo con las reformas del 20 de marzo del año en curso, además deben cumplir con los demás requisitos que establezca la ley (arts. 30 apartado B fracción II constitucional y 16 de la Ley de Nacionalidad).

Aparentemente dicha disposición podría ser considerada arbitraria, en virtud de que viola el derecho de la persona a conservar su nacionalidad y a adquirir la nacionalidad mexicana por el simple hecho de su matrimonio, sin embargo, en la práctica y de acuerdo al Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, el cónyuge extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana deberá así solicitarlo a la Secretaría de Relaciones exteriores.

El segundo caso, regulado por el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, se refiere a los adoptados o descendientes hasta el - segundo grado, sujetos a patria potestad de extranjeros que adquieren la nacionalidad mexicana y de los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en el territorio nacional y que se solicite, por quien ejerce la patria potestad, la carta de -

naturalización correspondiente. (6)

Respecto a esta forma de adquirir la nacionalidad, Leonel Pereznieto considerará deficiente a la ley, en lo que toca a la exigencia del requisito de residencia en el territorio nacional del -- adoptado o descendiente del extranjero que se naturalice mexicano o del adoptado por mexicano. Es decir, que este requisito se pone al nivel del vínculo de parentesco, lo que equivale a considerar que -- la persona naturalizada no puede transmitir su nacionalidad por el hecho de que el adoptado o descendiente no resida en México, no obstante que la legislación civil establece que el adoptado adquiere con respecto a quien lo adoptó, los mismos derechos de un hijo (art. 396 de CCDF).

C) POR VIA PRIVILEGIADA.

Aquí la ley hace referencia a todas aquellas personas físicas, vinculadas de una manera especial, con nuestro país, favoreciéndoles con un procedimiento más simple y expedito, pudiendo naturalizarse con la sola prueba ante Relaciones Exteriores que se encuentran dentro de la hipótesis que la ley señala, y que se encuentran domiciliados en territorio de la República por el tiempo que se establece. Dicho procedimiento es privilegiado en virtud de que no está sujeto a las modalidades del procedimiento por vía ordinaria y atiente a facilitar la unión familiar.

La naturalización privilegiada la encontramos regulada en el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad de 1993, vigente, el cual se -

(6) Ibidem.; PP. 274 a la 277.

concreta a reducir el requisito de residencia legal en el país, de cinco a dos años, estableciendo: "Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

I.- Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

II.- Sea originario de un país latinoamericano o de la Península -- Ibérica; o

III.- Haya prestado o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficia a la Nación".

4.3 DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD.

Dentro del presente tema, analizaremos el momento de adquirir la nacionalidad mexicana y los efectos jurídicos de la obtención de la nacionalidad por naturalización.

Primero hablaremos de el momento en que se adquiere la nacionalidad mexicana. De acuerdo con la Ley de Nacionalidad y Naturalización derogada, éste principio rige sólo en los casos de expedición de la carta de naturalización, es decir, cuando se realizaron los procedimientos ordinarios. En relación a ello, el apartado B -- fracción II del artículo 30 constitucional, menciona que la nacionalidad mexicana se adquiere una vez celebrado el matrimonio y tener o establecer el domicilio dentro del territorio nacional y que hagan constar las renunciaciones y protestas establecidas en el artículo -- 12 de la Ley de Nacionalidad. Una vez cumplidos estos requisitos la

Secretaría de Relaciones Exteriores, hará la declaratoria y expedirá el certificado de nacionalidad mexicana por naturalización. Ya - que dicho certificado es un documento público, autorizado por persona competente y destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad, podemos concluir, que en virtud de que la Ley de Nacionalidad no dispone nada al respecto, se toma como referencia lo establecido en los artículos 20 y 23 de la Ley de nacionalidad y Naturalización, la cual determina, que la nacionalidad mexicana se adquiere en el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores efectúa la declaratoria correspondiente.

Respecto a los efectos jurídicos de la naturalización, podemos decir, que el principio general establece que quien adquiere la nacionalidad mexicana, goza de todos los derechos y está sujeto a - todas las obligaciones que establece la Constitución Mexicana. Sin embargo, existen excepciones como las establecidas en los artículos 32 2o párrafo, 55 fracción I, 58, 82 fracción I, 95 fracción I, 115 fracción III inciso B, constitucionales, conforme a los cuales, los mexicanos por naturalización no podrán pertenecer a la Marina Nacional de Guerra, Fuerza Aérea, etc., ni ser diputados, senadores, Presidentes de la República, ni Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Gobernadores de las Entidades Federativas, lo que los sitúa en un estado de inferioridad, respecto de los mexicanos por nacimiento, además de que las fracciones III y IV del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad, establece causas de pérdida de - la nacionalidad que operan sólo para los mexicanos por naturalización.

Además podemos mencionar que, uno de los primeros efectos -

jurídicos de la naturalización, es el hecho de que se extingue la - nacionalidad de origen o anterior, lo cual trae consigo una desvinculación jurídica, al extinguirse todas las relaciones de derecho - que se engendran en su país de origen, además, el individuo naturalizado abandonará el grupo social de extranjeros y constituirá el - núcleo de los nacionales, por lo que no regirá respecto de él, el - conjunto de derechos y obligaciones que integran la condición jurídica de los extranjeros. Lo anterior resulta conveniente para el na turalizado, ya que no podrá ser tratado como extranjero y por ejemplo, un patrón no podrá preferirlo para un contrato de trabajo como si se tratase de un extranjero, dada su calidad de mexicano; ni las autoridades podrán tratarlo como extranjero e inclusive, no podría ser aplicado el artículo 33 constitucional que establece la expulsión de los extranjeros del territorio mexicano cuya permanencia se juzge inconveniente, respecto de su persona. (7)

4.4 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD.

Para su mejor estudio, dividiremos el presente tema en dos subtemas a tratar: prueba de la nacionalidad a nivel interno y prue ba de la nacionalidad a nivel internacional.

A) PRUEBA DE LA NACIONALIDAD A NIVEL INTERNO.

Al respecto el artículo 10 de la Ley de Nacionalidad establece, que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:
I.- El acta de nacimiento expedida observando lo establecido en la

(7) Ibidem.; PP 290 a la 294.

legislación civil;

II.- El certificado de nacionalidad que la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá a petición de parte;

III.- La carta de naturalización;

IV.- El pasaporte vigente;

V.- La cédula de identificación ciudadana; y

VI.- Las demás que señale el Reglamento de la ley.

En relación al acta de nacimiento en los casos de los hijos nacidos de matrimonio, deberá constar, la nacionalidad de los padres y el lugar de nacimiento de la persona. En relación a los hijos fue ra de matrimonio, los hijos adulterinos, incestuosos y niños expósi tos, puede que no se sepa la nacionalidad de los padres o al menos de uno de ellos, pero si el lugar de su nacimiento, o donde fue encontrado el niño expósito, se presume que por haberse encontrado en territorio de la República, ha nacido en él. Por lo tanto, estas -- personas, son consideradas mexicanas por nacimiento, ya que el ius soli así lo determina, independientemente de la nacionalidad que pu dieran haber tenido o tengan los padres.

En cuanto al certificado de nacionalidad mexicana, cabe men cionar, que dicho documento es expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para lo cual es necesaria la solicitud del individuo. Complementando lo anterior diremos, que el artículo 2o fra- cción II de la misma Ley de Nacionalidad, define el certificado de - nacionalidad como el instrumento jurídico por el cual se reconoce - la nacionalidad mexicana por nacimiento y que a partir de la inicia ción de vigencia de la ley de 1993, ya no se acredita la nacionali- dad mexicana por naturalización con este documento.

Dentro de la Ley de Nacionalidad, no existen limitaciones - ni condiciones para la expedición de certificados de nacionalidad - mexicana por nacimiento, es decir, cualquier mexicano por nacimiento cuando así convenga a sus intereses, podrá gestionar y obtener - un certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Los mexicanos por naturalización, como lo establece el artículo 10 tendrán como medio probatorio, la carta de naturalización. A su vez el artículo 2o fracción III, de la misma Ley, establece -- que la carta de naturalización es el instrumento jurídico con el -- cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros; de tal forma que la nacionalidad mexicana por naturalización adquirida antes de la vigencia de esta ley, se podrá acreditar con la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores y con el certificado, expedidos antes de la vigencia de la ley, como - lo establece el artículo 3o transitorio de la Ley de 1993.

La cédula de identidad ciudadana, se obtiene mediante el -- servicio público que presta el Estado a través de la Secretaría de Gobernación. Dicha cédula se expide mediante el cumplimiento de la obligación que tienen los ciudadanos mexicanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos (arts. 97 y 98 de la Ley General de Población).

La cédula tendrá el valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas, ya sean en el país o en el extranjero, y también para las personas físicas o morales con domicilio en el país. La cédula deberá contener: apellido paterno, materno y nombre, clave única del Registro de Población; fotografía - del titular; lugar de nacimiento; fecha de nacimiento; y firma y --

huella dactilar (art. 107 de la Ley General de Población). La vigencia de la cédula es de 15 años; durante este lapso la nacionalidad pudo haber cambiado, sin que pueda haber un registro al respecto; - pero a pesar de ello, es un documento de identificación de primera importancia.

Carlos Arellano García, considerará desacertado lo dispuesto en la fracción VI del artículo 10 de la Ley de Nacionalidad, ya que estima que no le corresponde a un reglamento establecer disposiciones normativas originales, y que la ley es la que debería determinar todas las pruebas de la nacionalidad, y no delegar la determinación de otras pruebas al reglamento; ya que a este, únicamente le - corresponde establecer el desarrollo y detallar las disposiciones - normativas.

Por otro lado diremos, que la prueba de la nacionalidad extranjera en el territorio mexicano, sirve para acreditar que el individuo no es mexicano y que posee una nacionalidad determinada; para lo cual el extranjero requerirá de pruebas que lleven a la convicción de que no reúne los requisitos para ser mexicano por nacimiento o por naturalización, en caso de haber tenido la nacionalidad mexicana además, tendrá que acreditar que perdió la nacionalidad mexicana por alguna de las causas señaladas en el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad. El extranjero podrá comprobar que un país diferente al nuestro, le atribuye su nacionalidad, con la prueba idónea por excelencia, la cual es el pasaporte en términos del artículo 10 del Reglamento para la Expedición de Visas y Pasaportes. Sin embargo, esto no implica que no pueda exigirse una prueba más rigurosa, en caso de considerarlo necesario las autoridades. El ar-

tículo 28 del Reglamento para la Expedición de Pasaportes, faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir documento de identidad y viaje a los extranjeros que se encuentren en los siguientes casos:

a) A los residentes en la República Mexicana que hubieren perdido su nacionalidad sin haber adquirido otra y que en consecuencia sean considerados de nacionalidad indefinida.

b) A las personas de nacionalidad definida, residentes en la República Mexicana, que no tengan representante diplomático ni consular que les expida pasaporte. En este caso el documento será válido hasta el primer punto del extranjero que sea señalado como destino por el solicitante.

c) A los extranjeros que se encuentren en la República Mexicana, y que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, demuestren que no tienen posibilidad alguna de que su representante diplomático o consular les expida pasaporte. En este caso el documento se expedirá a fin de que el interesado pueda disfrutar de la garantía establecida en el artículo 11 de la Constitución Mexicana que establece: "Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta seguridad o salvoconducto u otros requisitos semejantes".

Consideramos pertinente mencionar que el documento de identidad y viaje tendrá validez máxima de cinco años en el caso del inciso a), de 30 días en el caso del inciso b) y de un año en el caso del inciso c). Para la expedición de dicho documento se debe comparecer personalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; -- llenar y firmar la forma oficial de solicitud; entregar dos fotogra

fias recientes de su persona o las que requerirá la Secretaría; presentar los documentos migratorios expedidos por la Secretaría de Gobernación que acredite su calidad y características migratorias, si no se presenta documento migratorio, deberá exhibirse el permiso de la Secretaría de Gobernación para salir del país, en el que especifique el plazo que se le hubiere concedido en su caso; acreditar en el caso de la fracción III del artículo 28, mediante el oficio de representación diplomática o consular correspondiente, que no es posible expedir pasaporte o comprobar a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, su imposibilidad para acreditarlo; y recibir personalmente el documento y firmarlo ante la oficina que lo expide, -- todo esto de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de Pasaportes.

B) PRUEBA DE LA NACIONALIDAD EN EL NIVEL INTERNACIONAL.

La prueba de la nacionalidad mexicana fuera del territorio nacional, se efectúa con el pasaporte correspondiente, lo cual no ofrece problemas. En caso de pérdida del pasaporte en el extranjero las legislaciones diplomáticas o consulares mexicanas podrán expedir una reposición del pasaporte, previa consulta a la Secretaría de Relaciones Exteriores.⁽⁸⁾

4.5 PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -

(8) Percznieto Castro, Leonel. Ob. Cit.; PP. 43 a la 45.

establece los supuestos sobre cuya base puede adquirirse la nacionalidad mexicana. Esta misma norma fundamental, dispone de igual forma y de manera limitativa, los supuestos conforme a los cuales se pierde la nacionalidad mexicana.

El artículo 37 constitucional establece las causas de pérdida de la nacionalidad, mismo que fue reformado y cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de marzo de 1997, por lo que consideramos necesario transcribir el artículo antes y después de las reformas para su mejor análisis y estudio.

El artículo 37 constitucional antes de las reformas en el apartado A establecía; "La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener o usar pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;
- II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del

Congreso Federal o Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI.- En los demás casos que fijen las leyes".

Con las reformas, el artículo 37 constitucional quedó de la siguiente forma:

"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar pasaporte extranjero, por aceptar o usar títulos nobiliarios - que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, - exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI.- En los demás casos que fijen las leyes.

En los casos de las fracciones II a la IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los premios y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado".

En cuanto a los artículos transitorios se establece:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que haga a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos duran-

te su vigencia.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondiente en materia de nacionalidad, seguirá aplicandose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

QUINTO.- El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En relación a la primera fracción del apartado A) del artículo 37, podemos observar que anteriormente por el hecho de adquirir voluntariamente un mexicano, una nacionalidad extranjera, este perdía la nacionalidad mexicana, sin haber una distinción entre mexicanos por nacimiento y por naturalización; con las reformas, al apartado A) establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, lo que no lleva a concluir que en México ya es aceptada la doble nacionalidad, y que el mexicano por nacimiento podrá conservar su nacionalidad mexicana aún cuando adquiera otra nacionalidad extranjera.

Por otro lado, se agrega un apartado B) y el que antes era el B) pasa a ser el apartado C). En relación a apartado B), sólo se aplicará a los mexicanos por naturalización, existiendo más causas para confirmar lo ya mencionado en el tema de determinación de la nacionalidad, respecto a que no existe una equiparación total de los mexicanos por naturalización a los mexicanos por nacimiento, quedando los primeros en desventaja respecto de los segundos. En la fracción I, de este apartado ya reformado, podemos observar que los mexicanos por naturalización perderan la nacionalidad mexicana al -

adquirir voluntariamente otra extranjera, en relación a ello la Ley de Nacionalidad establece en su artículo 22 segundo párrafo, que no opera la adquisición voluntaria cuando se hubiere realizado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad; también por hacerse pasar en cualquier instrumento público - como extranjero. Esta disposición atiende a las posibles reservas que la persona haya tenido en el momento de adquirir la nacionalidad mexicana, así mismo cabe señalar, que a pesar de las renunciaciones de nacionalidad de origen ante el Estado mexicano, los países de -- origen de las personas, las siguen considerando como sus nacionales y las obligan a usar pasaporte extranjero, por lo que la persona deberá hacer la renuncia ante el país de origen. Dicha violación se -- presenta por la falta de celebración de un acuerdo de doble nacionalidad con los países, sobre todo, con los que se tiene mayor interacción.

La misma fracción I, contempla como causa de pérdida de la nacionalidad por naturalización, el aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero. Al respecto podemos decir, que los movimientos de Reforma y la Constitución de -- 1857, tuvieron como consecuencia en_tre otras, la total y definitiva separación entre la iglesia y el Estado, así como la extinción -- de títulos nobiliarios cuyo simple uso queda sancionado con la pérdida de la ciudadanía e incluso con la pérdida de la nacionalidad, -- tal como sucede en la actualidad.

En resumen podemos decir, que se trata de un antecedente -- histórico en la Constitución, pero, en virtud de su falta de positi

vidad, dicha disposición debería derogarse.

Por cuanto a la segunda fracción del ya citado artículo 37, que establece que la nacionalidad por naturalización también se --- pierde por residir durante cinco años continuos en el extranjero, - podemos decir, que fue reformado para bien, ya que anteriormente, - establecía que se perdía la nacionalidad por residir siendo mexicana por naturalización, durante cinco años continuos en su país de - origen es decir, que si residía por mayor tiempo del establecido en un país distinto al de origen, no operaba lo establecido y por lo - tanto no se perdía la nacionalidad.

Finalmente observamos, que el apartado C), es el mismo que antes era el apartado B), sólo que agrega un párrafo a dicho apartado, mismo que no analizaremos en virtud de no ser tema de estudio - del presente capítulo ya que se refiere a la pérdida de la ciudadanía y nuestro tema se denomina pérdida de la nacionalidad.

CAPITULO V. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

Comenzaremos diciendo que la legislación mexicana, es decir, la Ley de Nacionalidad, se muestra tolerante en relación a las personas que se han desnacionalizado y después, desean readquirir su antigua nacionalidad; el motivo doctrinal de esto lo localizamos en la comprensión del Estado, hacia el alejamiento muy humano de un nacional que sigue un cambio equivocado para después volver al seno de su país y acogerse al lazo de su anterior nacionalidad.

De acuerdo con la Ley de Nacionalidad de 1993, existen dos clases de recuperación de la nacionalidad: a) la recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento, artículo 28; y b) la recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización, artículo 29.

5.1 RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD DE LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, establecía en su artículo 44: "Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podran recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, su voluntad de recuperarla". La benevolencia de dicha legislación en cuanto a la sencillez de los requisitos para poder recuperar la nacionalidad, es justificada, en virtud de la plena identificación de esas personas, con la Nación mexicana ya que o nacieron en el territorio

de la República o llevan sangre de ancestros mexicanos.

También podemos observar que la ley no establece el momento a partir del cual se estima recuperada la nacionalidad mexicana, ni determina la forma de probar que se tiene el domicilio requerido y si se reside en territorio nacional. En relación a esto el artículo 6o del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, preceptúa; "Cuando por las causas a que se refiere el artículo 3o de la ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la ley".

Consideramos pertinente mencionar que el artículo 44 al ser reformada la Ley de Nacionalidad y Naturalización por la Ley de Nacionalidad de 1993, pasa a ser el artículo 28 estableciendo: "Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla, -- comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protestas y satisfagan los requisitos que señale el reglamento". Como podemos observar ahora se requieren más requisitos para poder recuperar la nacionalidad.

5.2 RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACION.

La legislación anterior del 1934 no establece de forma ex--

presa la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización como lo hace con los mexicanos por nacimiento. Esto no significa que no exista la posibilidad ya que el artículo 21 fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecía la posibilidad de obtener por vía privilegiada, la nacionalidad mexicana por naturalización, para los naturalizados -- que la hubieren perdido por haber residido en su país de origen. -- Por lo que podemos entender que, la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización sólo operaba en caso de haber la perdido por la causa establecida en la fracción III del artículo 3o de la citada ley, y no para las otras causas. Sin embargo no --- existe la prohibición respecto a que los extranjeros naturalizados mexicanos que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana por las causas establecidas en las fracciones I, II, o IV del artículo 3o, no puedan obtener su nacionalidad en el procedimiento ordinario.

Dentro de la Ley de Nacionalidad de 1993, misma que reformó a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se establece un capítulo V denominado, "De la recuperación de la nacionalidad", y se encuentra formado sólo por los artículos 28 y 29.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley de Nacionalidad sólo se permite recuperar la nacionalidad mexicana a los mexicanos por naturalización, que la hubieren perdido por residir en su país de origen durante cinco años continuos y siempre que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 15 de la misma ley, relativo a la adquisición de la nacionalidad por vía privilegiada, y los que establezca el reglamento. Cabe recordar que de acuerdo con las reformas realizadas al artículo 37 constitucional, mismas que ya ci

tamos en el capítulo anterior, la nacionalidad mexicana por naturalización, se pierde no sólo por residir cinco años continuos en su país de origen, sino también, por residir en el extranjero durante el mismo periodo.

En virtud de que el presente capítulo se titula inconstitucionalidad de la recuperación de la nacionalidad, conderamos necesario analizar lo que se entiende por inconstitucionalidad y posteriormente, hace mención de los argumentos para considerar inconstitucionales los artículos 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad.

Ignacio Burgoa, nos señala que la palabra inconstitucionalidad está compuesta del prefijo negativo "in" y del sustantivo constitucional. Y denota, por ende, lo que no es conforme a la constitución. La inconstitucionalidad nos señala el mismo autor que, puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o - actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo. (1)

Por otro lado, Guillermo Cabanellas nos dice, que lo inconstitucional es aquello que viola la constitución o no está acorde -- con ella. Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la constitución por las leyes del parlamento, por decretos-leyes o actos de gobierno; de acuerdo con la organización judicial de cada país, la inconstitucionalidad puede declararse en lo relativo a las normas legales, por un juez cualquiera, como conflicto en definitiva de leyes;

(1) Vid., Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO; 3a Ed.; México: Porrúa, S.A., 1996; PP. 485.

o por un tribunal sui generis, el de mayor jerarquía y especial para estos casos dada la índole peculiar de los preceptos constitucionales, texto que es como ley de leyes. (2)

Consideramos que la recuperación de la nacionalidad mexicana establecida en los artículos 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad - de 1993, es inconstitucional:

PRIMERO.- Por tratarse de una forma de adquirir la nacionalidad, que no se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser más exactos, no la regula el artículo 30 constitucional, ya que únicamente menciona:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana (reformada el 20 de marzo del presente año);

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercante (también reformada);

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con va

(2) Vid., Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL; T.IV., 17a Ed.; Buenos Aires: Edit. Heliasta S.R.L., --- 1983; PP. 504.

rón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro -- del territorio nacional". Dicha fracción también fue reformada, reformas a las que ya se hizo referencia en el tema 4.2.2.

Como podemos observar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, no regula la posibilidad de recuperar la nacionalidad. En cambio, la Ley de Nacionalidad además de regular los casos establecidos en el artículo 30 constitucional como -- formas de adquirir la nacionalidad mexicana, establece un capítulo V el cual denomina "De la recuperación de la nacionalidad" y lo integran los siguientes artículos:

Artículo 28.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protestas y satisfagan los requisitos que señale el reglamento.

Artículo 29.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen -- durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señale el artículo 15 de esta ley o el reglamento.

SEGUNDO.- Por que quien pierde la nacionalidad mexicana es extranjero por lo tanto, debe seguir los procedimientos correspondientes. Sin embargo, la Ley de Nacionalidad establece otros requisitos tratándose de la recuperación de la nacionalidad, tanto para los mexicanos por nacimiento como para los mexicanos por naturalización olvidándose de los ya establecidos en el caso de extranjeros.

En resumen podemos decir, que si recordamos los conceptos - de inconstitucionalidad dados al principio, los artículos 28 y 29 - son inconstitucionales por no contemplar la constitución como ley suprema que es, la recuperación de la nacionalidad como forma de adquirir la nacionalidad mexicana, y sin embargo la Ley de Nacionalidad si lo contempla, llenando más allá de lo que la constitución establece y por lo tanto no estando acorde con la misma.

Por último diremos que, consideramos que para que la recuperación de la nacionalidad proceda legítimamente en México, debería ser contemplada en la Constitución ya sea en el artículo 30 como -- una vía especial de adquirir la nacionalidad mexicana, ofreciendo - facilidades para ello y no estableciéndola como un supuesto aparte no contemplado por la constitución; o bien podría ser considerada - en un artículo aparte del 30 constitucional, como lo establecían -- las leyes constitucionales del 30 de diciembre de 1836 en sú artículo lo 6o al establecer:

"El que pierda la cualidad de mexicano puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes". (3)

(3) Vid., Arnaiz Amigo, Aurora. INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES MEXICANAS; Mexico: Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, 1975; p. 59.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- A la fecha, los juristas no se logran poner de acuerdo en cual sería la denominación más acorde para referirse a lo que actualmente conocemos como, Derecho Internacional Privado.

SEGUNDA.- La denominación Derecho Internacional Privado, es la más aceptada y utilizada, desde 1930 hasta la fecha.

TERCERA.- Las principales fuentes del derecho internacional privado son la ley, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina y los tratados.

CUARTA.- De los conceptos analizados en el segundo capítulo, principalmente, la ciudadanía, nacionalidad y naturalización, derivan una serie de problemas, cuya solución compete al derecho internacional privado.

QUINTA.- Los principales antecedentes legislativos de la nacionalidad mexicana, los podemos encontrar desde la época prehispánica hasta la ley de 1934.

SEXTA.- La Constitución Mexicana, únicamente regula en el artículo 30, dos clases de adquisición de la nacionalidad, por nacimiento o también conocida como originaria y naturalización o no originaria.

SEPTIMA.- Existen de acuerdo con el artículo 1o de la Ley de Nacionalidad, diferentes formas de comprobar o acreditar la nacionalidad mexicana, tales como el acta de nacimiento, el certificado de naci

nalidad, la carta de naturalización, el pasaporte o la cédula de --
identidad ciudadana.

OCTAVA.- La Constitución Mexicana, en su artículo 37 contempla las
causales de pérdida de nacionalidad, tanto para los mexicanos por -
nacimiento como para los mexicanos por naturalización.

NOVENA.- Los problemas que surgen en virtud de adquisición de la na
cionalidad, como el apatridismo o la doble nacionalidad, son conse-
cuencia de los diversos criterios seguidos por los países para atri
buir la nacionalidad a un individuo determinado.

DECIMA.- Los extranjeros como pudimos observar, juegan un papel muy
importante en México, ya que constituyen una parte de la población
sin la cual no sería posible la existencia del Estado.

DECIMOPRIMERA.- Podemos observar que los derechos y obligaciones de
los mexicanos por nacimiento y de los mexicanos por naturalización,
no son iguales, por más que se pretenda equipararlos.

DECIMOSEGUNDA.- En México, corresponde a la Constitución como ley -
suprema, la regulación de la nacionalidad y los temas que de ellas
deriven, y como ley reglamentaria a la Ley de Nacionalidad.

DECIMOTERCERA.- En virtud de las reformas constitucionales del 20 -
de marzo de 1997, a los artículos 30, 32 y 37, se ha resuelto el pro
blema de la doble nacionalidad en México, permitiendo al mexicano -
por nacimiento, adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana.

DECIMOCUARTA.- Los artículos 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad son -

inconstitucionales, ya que van más allá de lo establecido por la --
Constitución Mexicana, es decir, es una forma de adquirir la nacio-
nalidad regulada en la Ley de Nacionalidad la cual no contempla el
artículo 30 constitucional.

DECIMOQUINTA.- Dicha inconstitucionalidad podría solucionarse, si -
el artículo 30 constitucional aceptará como una forma especial de -
adquirir la nacionalidad a la recuperación de la nacionalidad.

B I B L I O G R A F I A

ARCE, ALBERTO G. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; GUADALAJARA, JALISCO: DEPARTAMENTO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, (S.F).

ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; 11a ED.; MEXICO: EDIT. PORRUA, S.A., 1995.

ARJONA COLOMO, MIGUEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; BARCELONA: -- EDIT. BOSCH, 1954.

ARNAIZ AMIGO, AURORA. INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES MEXICANAS; MEXICO: TEXTOS UNIVERSITARIOS, DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES, -- 1975.

BALESTRA, RICARDO R. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE GENRAL; BUENOS AIRES: EDITORIAL ABELEDO-PERROT, 1987.

BARROS JARPE, ERNESTO. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO; SANTIAGO DE CHILE: EDITORIAL JURIDICA DE CHILE, 1955.

CAICEDO CASTILLA, JOSE JOAQUIN. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; 6a ED.; SANTA FE DE BOGOTA: EDIT. TEMIS, 1967.

CONTRERAS VACA, JOSE F. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; MEXICO: EDIT. HARLA, COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, 1993.

DE ORUE Y ARREGUI, JOSE R. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; 3a ED.; (S.L): EDITORIAL REUS, 1952.

FIGORE, PASCUAL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; T.I., MEXICO: (S.E), 1894.

GAETANO MORELI. DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL; TRAD. DE SANTIAGO SENTIS MELANDÓ; BUENOS AIRES: (S.E), 1953.

GAMBOA, JOSE M. LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO DURANTE EL SIGLO - XIX; MEXICO: OFICINA TIPOGRAFICA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO, 1901.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO; MEXICO: EDIT. PORRUA, S.A., 1949.

LECOMPTE LUNA, ALVARO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; BOGOTA: EDIT. TEMIS, 1979.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; T.I., 6a ED.; MADRID: EDITORIAL ATALAS, 1972.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE GENERAL; 6a ED.; MEXICO: EDIT, HARLA, 1995.

PEREZ VERDIA, LUIS. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; GUADALAJARA: EDITORIAL DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DEL ESTADO, (S.F).

SANCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; 3a ED.; LA HABANA: EDIT. CAULTURAL, 1945.

TRIGUEROS SARAVIA, EDUARDO. LA NACIONALIDAD MEXICANA; MEXICO: EDIT. JUS, (S.F).

VERDUGO, AGUSTIN. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO; T.I., MEXICO: (S.E), 1985

VERPLATSE, JULIAN G. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; MADRID: (S.E), 1954.

WOLFF, MARTIN. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; TRAD. DE JOSE ROVIRA; BARCELONA: EDIT. LABOR, S.A., 1936.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 42a EDICION; NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO: EDITORIAL DELMA S.A DE C.V., 1997.

LEY DE NACIONALIDAD. EN LEGISLACION DE POBLACION Y NACIONALIDAD; 2a EDICION; NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO: EDITORIAL DELMA S.A DE C.V., - 1996.

LEY GENERAL DE POBLACION. EN LEGISLACION DE POBLACION Y NACIONALIDAD; 2a EDICION; NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO: EDITORIAL DELMA S.A DE C.V., 1996.

REGLAMENTO DE PASAPORTES. EN LEGISLACION DE POBLACION Y NACIONALIDAD; 2a EDICION; NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO: EDITORIAL DELMA S.A DE C.V., 1996.

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA. EN LEGISLACION DE POBLACION Y NACIONALIDAD; 2a EDICION; NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO: EDITORIAL DELMA S.A. DE C.V., 1996.

D I C C I O N A R I O S

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO; 3a ED.; MEXICO: EDITORIAL PORRUA, S.A., 1992.

CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL; - T.IV., 11a ED.; BUENOS AIRES: EDIT. HELIESTA S.R.L., 1983.

FERNANDEZ VAZQUEZ, EMILIO. DICCIONARIO DE DERECHO PUBLICO; BUENOS - AIRES: EDIT. ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA, 1981.

GARRONE, JOSE A. DICCIONARIO JURIDICO; T.II., BUENOS AIRES: EDIT. - ABELEDO-PERROT, 1986.